

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		13/12/2023	ESTADO DEL 13-12-2023			
FECHA FINAL		13/12/2023	J15 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
20387	11001600004920101181500	0015	13/12/2023	Fijaciòn en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto 1683 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//	
20387	11001600004920101181500	0015	13/12/2023	Fijaciòn en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto 1684 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//	
20387	11001600004920101181500	0015	13/12/2023	Fijaciòn en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto 1685 Decreta extincion y concede libertad por pena cumplida //MARR-CSA//	
25414	11001600002320220151500	0015	13/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL HERNAN - MARIN ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1761 Niega Permiso para estudiar //MARR-CSA//	
62088	11001600001920200668500	0015	13/12/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN FABIAN - ALVARADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto 1343 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//	
64228	11001600001920180041700	0015	13/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - MORA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1425 concede redención por actividades laborales y academicas realizadas //MARR - CSA//	
64228	11001600001920180041700	0015	13/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - MORA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1426 Revoca prisión domiciliaria //MARR-CSA//	
64228	11001600001920180041700	0015	13/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - MORA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1429 Tiempo físico en detención //MARR-CSA//	
64228	11001600001920180041700	0015	13/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - MORA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1430 niega libertad condicional //MARR-CSA//	
69286	11001600001320180301500	0015	13/12/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL ALEJANDRO - TORRES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1664 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR-CSA//	
69286	11001600001320180301500	0015	13/12/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL ALEJANDRO - TORRES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1665 NIEGA libertad condicional //MARR-CSA//	
69286	11001600001320180301500	0015	13/12/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL ALEJANDRO - TORRES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1666 decide el recurso **NO REPONE EL AUTO DEL 09-08-2023 QUE REVOCÓ PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDE RECURSO DE APELACION** //MARR-CSA//	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
Juez 15 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 20387-15.
Condenado a notificar: Oriel Oregón.
C.C: 18414911.
Tipo de actuación a notificar: A11688, A11689, A11685.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el X.
- Otra X.
- El PPL no atiende el llamado para su respectiva Notificación.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIPPEC-WEB.

Observaciones:

Se envió al correo en la tarde y se encuentra en libertad desde el 20-10-23.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.


CAROL ANDREA TOVAR BUSTOS Y KENY MARTINEZ MARTINEZ
Notificadoras.

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip:

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno: 886827
Td: 113085479
Cons. Ingr: 1
Cédula Documento: Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación: 18414911
Nombres: URIEL
Primer Apellido: URREGO
Segundo Apellido:
Sexo: Masculino

Dirección: BARRIO VILLA LISA SUBA

Planilla Ingreso: 9641263
Establecimiento: 24
Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura: 29/07/2015
Fecha Ingreso: 3/08/2015
Fecha Salida: 20/10/2023
Estado Ingreso: Baja
Tipo Ingreso: Boleta de encarcelación
Tipo Salida: Libertad por Autoridad
Teléfono: 3132285242
Primero Anterior Siguiente Ultimo

Recaptura: No
Fecha Nacimiento: 28/06/1970
Lugar Nacimiento: MONTENEGRO-QUI
Nombre Padre:
Nombre Madre: ROSALBA URREGO I
Nro. Hijos: 1
Fase:
Indefinido Penamiento: No

Lugar Domicilio: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domicilios

Beneficios Administrativos

Traslado

Ubicación

Consecutivo Ingreso: 1
Número: 113-5018

Fecha: 18/05/2022
Ubicación: COBOG, ESTRUCTURA 1, PABELLON 4, PISO 1, PASILLO 1

Estado: Inactivo

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Trabajo Establecimiento

Nombre Establecimiento

Ubicación

Labor

Fecha Inicial Labor

Primero Anterior Siguiente Ultimo

→ Calle 132 # 92-32



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta que avalan el lapso del 3 de febrero de 2022 a 11 de octubre de 2022.

Conduc.a	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación
113-0056	12/10/2023	3/08/2023	11/10/2023	Ejemplar
113-0057	10/08/2023	3/05/2023	2/08/2023	Ejemplar
113-0053	11/05/2023	3/02/2023	2/05/2023	Ejemplar
113-0069	9/02/2023	3/11/2022	2/02/2023	Ejemplar
113-0055	11/11/2022	3/08/2022	2/11/2022	Ejemplar
113-0057	4/08/2022	3/05/2022	2/08/2022	Ejemplar
113-0053	12/05/2022	3/02/2022	2/05/2022	Ejemplar

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2022 a septiembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18583325	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
18670897	Junio 2022	208	192	16
	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
18752321	Septiembre 2022	208	208	0
	Octubre 2022	208	200	8
	Noviembre 2022	208	192	16
18838896	Diciembre 2022	216	208	8
	Enero 2023	208	200	8
	Febrero 2023	192	192	0
18922524	Marzo 2023	216	208	8
	Abril 2023	200	192	8
	Mayo 2023	216	192	24
18988699	Junio 2023	208	192	16
	Julio 2023	208	200	8
	Agosto 2023	216	200	16
	Septiembre 2023	208	208	0
Total		3760	3576	184

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **URIEL URREGO** se hace merecedor a una redención de pena de **7 MESES 13 DÍAS** ($3576/8=447/2=223.5$), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1683

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **URIEL URREGO**, **7 MESES 13 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1683

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta que avalan el lapso del 3 de febrero de 2022 a 11 de octubre de 2022.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
URIEL URREGO
CALLE 132 NO. 92-32
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5031

NUMERO INTERNO 20387
REF: PROCESO: No. 110016000049201011815
C.C: 18414911

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO URIEL URREGO, 7 MESES 13 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO TRABAJO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1683, 1684 Y 1685 NI 20387 - 015 / URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 20 de octubre de 2023, 3:22 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Carol Andrea Tovar Bustos <ctovar@b@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Vanessa Acosta <vanessaacostazapata@gmail.com>, vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>, Libertades Epcpicota <libertades.epcpicota@inpec.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1683, 1684 Y 1685 NI 20387 - 015 / URIEL URREGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1683, 1684 y 1685 de fecha 20/10/2023 y Boleta de Libertad 0128, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 15 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 20387-15

Condenado a notificar: Oriel Oregu

C.C.: 18414911

Tipo de actuación a notificar: A11688, A11689, A11685

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica
- Fue trasladada a _____ mediante resolución NO _____ del _____
- Salio en libertad el X
- Otra X
- El PPL no atiende el llamado para su respectiva Notificación

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:

Se envió al correo en la tarde y se encuentra en libertad desde el 20-10-23

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente,


CAROL ANDREA TOJAR BUSTOS Y KENY MARTINEZ MARTINEZ
Notificadoras.

[MENU](#)

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA ESECUTIVA

CONCARTA EXECUTIVA INTERNA

Prueba Ejecutiva de Internos

atos del Internu

E-mail: 290827
 Tel: 112085479
 E-mail: 2
 Calle Shawcross: Códula Ciudadela
 No. 16841413: 1841411
 Anterior: UTEL
 Porvenir Pasado: URRUGO
 Soy aquí después
 2004: Masina

Barrio Villa Lisa Sigüenza

Fecha entrega: 09/11/2013
 Filas: 24
 Dimensiones: COMPLEJO CARCELARIO Y
 PENITENCIARIO BOGOTÁ

Page Captured: 29/07/2015
Page Count: 305/305Received: 20/04/2023
Accepted: 20/04/2023

Elasto-Viscoelastic Basis 6493

You Express: **Boleta de encircelación**

Ran Solde: Libertad por Autoridad
 Septiembre 1988, 385 páginas

Posterior	Anterior	Superior	Inferior
-----------	----------	----------	----------

Year	1999	2000	2001	2002
------	------	------	------	------

Preisliste für
 Probe-Heizkörper 28000 1/20
 10000 Heizkörper MONTENEGRO-QUAD
 10000 Heizkörper
 Heizkörper-Modul 100000 1/20
 Heizkörper-Modul 100000 1/20
 Heizkörper-Modul 100000 1/20
 Heizkörper-Modul 100000 1/20
 Heizkörper-Modul 100000 1/20
 Heizkörper-Modul 100000 1/20

Dissertation Abstracts International 94b

Mortenson and Silberman

Keywords: *depression, mood, mood disorder, mood disorder with anxiety, mood disorder without anxiety, mood disorder with anxiety, mood disorder without anxiety, mood disorder with anxiety, mood disorder without anxiety*

Abstract: After a century

Visitation - Ultimate Labor

Drum: 14,000

Interference: Antagonism

Abstract

Indicacion

10.1016/j.jmb.2006.06.005

2025 RELEASE UNDER E.O. 14176

Aug 1997 (1998) 201:22

Keywords: CONOC EXTRACTION; FIBERIZATION; PEG; RESIN

CONCLUSIONS

bor Establecimiento

Abstract *Escherichia coli* O157:H7 (EHEC O157) is a serotype of *E. coli* that has been associated with several cases of hemolytic uremic syndrome (HUS) and deaths in children. The purpose of this study was to determine the prevalence of EHEC O157 in the feces of healthy children and to determine the prevalence of EHEC O157 in the feces of children with HUS. A total of 100 fecal samples from healthy children and 100 fecal samples from children with HUS were collected. The prevalence of EHEC O157 in the feces of healthy children was 1.0% and the prevalence of EHEC O157 in the feces of children with HUS was 1.0%.

Journal of Management Education 32(1)

1000000

Figure 1

17/0000

→ Calle 132 # 92-32

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1684



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **URIEL URREGO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **URIEL URREGO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, por lo cual a la fecha ha descontado **110 MESES 15 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
06/12/2017	7	9
06/12/2018	2	24
08/05/2019	0	28
28/01/2020	4	1
10/10/2022	12	10
20/10/2023	7	13
TOTAL	34	25

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-34 MESES 25 DÍAS-**, genera un total de **145 MESES 10 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1684

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **URIEL URREGO** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **145 MESES 10 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1684

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1684



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **URIEL URREGO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **URIEL URREGO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, por lo cual a la fecha ha descontado **110 MESES 15 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
06/12/2017	7	9
06/12/2018	2	24
08/05/2019	0	28
28/01/2020	4	1
10/10/2022	12	10
20/10/2023	7	13
TOTAL	34	25

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-34 MESES 25 DÍAS-**, genera un total de **145 MESES 10 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1684

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a URIEL URREGO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **145 MESES 10 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1684

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
URIEL URREGO
CALLE 132 NO. 92-32
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5032

NUMERO INTERNO 20387
REF: PROCESO: No. 110016000049201011815
C.C: 18414911

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 20/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A URIEL URREGO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 145 MESES 10 DÍAS, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1683, 1684 Y 1685 NI 20387 - 015 / URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 20 de octubre de 2023, 3:22 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Carol Andrea Tovar Bustos <ctovar@b@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Vanessa Acosta <vanessaacostazapata@gmail.com>, vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>, Libertades Epcpicota <libertades.epcpicota@inpec.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1683, 1684 Y 1685 NI 20387 - 015 / URIEL URREGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1683, 1684 y 1685 de fecha 20/10/2023 y Boleta de Libertad 0128, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
Juez 15 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 20387-15
Condenado a notificar: Oriel Oregón
C.C.: 18414911
Tipo de actuación a notificar: ALIBES, ALIBES, ALIBES

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPEC
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO _____ del _____
- Salio en libertad el X.
- Otra X
- El PPL no atiende el llamado para su respectiva notificación.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIPEC-WEB.

Observaciones:

Se envió al correo en la tarde y se encuentra en libertad desde el 20-10-23

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.


CAROL ANDREA TOVAR BUSTOS Y KENY MARTINEZ MARTINEZ
Notificadoras.

49 *Review*

SYMBIOTA EXECUTION DIVISION

Recessary	No
Griffin, Gwendolyn	254-4451-70
Super-Nature/Hr	MON-FRI 8:00-9:00
Second-Hand	
Black and White	RUSSALBA - JARROLD
Rock, Style	1
Four	
Princess Angela, Princesses	No

Lugar de Inicio: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

353275242
February 2001

Phone: 113-5012

(Type 7) COMOL ESTRUTURA 2, PAREDE DA FIBRA 1, BASE 117

K. J. J. Oudejans, J. B. van Erp, and J. A. M. M. van Erp

11/11/2011

Printed: Address: Square: Utility:

→ Calle 132 # 92-32

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1685

T. 5035
06-Dic-2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **URIEL URREGO**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **URIEL URREGO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **144 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **URIEL URREGO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, por lo cual a la fecha ha descontado **110 MESES 15 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
06/12/2017	7	9
06/12/2018	2	24
08/05/2019	0	28
28/01/2020	4	1
10/10/2022	12	10
20/10/2023	7	13
TOTAL	34	25

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le ha reconocido hasta la fecha **34 MESES 25 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1685

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **URIEL URREGO**, ha descontado **145 MESES 10 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso -1 MES 10 DÍAS-, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **URIEL URREGO**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **URIEL URREGO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **URIEL URREGO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a URIEL URREGO, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



• Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
• Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1685

No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1685

CRVC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **URIEL URREGO**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **URIEL URREGO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **144 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **URIEL URREGO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, por lo cual a la fecha ha descontado **110 MESES 15 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
06/12/2017	7	9
06/12/2018	2	24
08/05/2019	0	28
28/01/2020	4	1
10/10/2022	12	10
20/10/2023	7	13
TOTAL	34	25

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le ha reconocido hasta la fecha **34 MESES 25 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **URIEL URREGO**, ha descontado **145 MESES 10 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso -1 MES 10 DÍAS-, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **URIEL URREGO**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **URIEL URREGO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **URIEL URREGO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

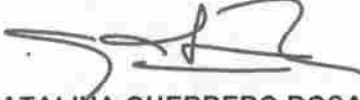
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a URIEL URREGO, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1685

No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1685

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
URIEL URREGO
CALLE 132 NO. 92-32
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5033

NUMERO INTERNO 20387
REF: PROCESO: No. 110016000049201011815
C.C: 18414911

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 20/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A URIEL URREGO, POR PENA CUMPLIDA.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO URIEL URREGO, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DEL SENTENCIADO URIEL URREGO, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A URIEL URREGO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA".

SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1683, 1684 Y 1685 NI 20387 - 015 / URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 20 de octubre de 2023, 3:22 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Carol Andrea Tovar Bustos <ctovar@b@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Vanessa Acosta <vanessaacostazapata@gmail.com>, vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>, Libertades Epcpicota <libertades.epcpicota@inpec.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1683, 1684 Y 1685 NI 20387 - 015 / URIEL URREGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1683, 1684 y 1685 de fecha 20/10/2023 y Boleta de Libertad 0128, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 4 de diciembre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	25414
Condenado a notificar	Miguel Hernán Marín Aldana
C.C	80765809
Fecha de notificación	01 de diciembre de 2023
Hora	1:05 pm
Actuación a notificar	AI No. 1761 de fecha 16/11/2023.
Dirección de notificación	Carrera 1 A No. 1 C - 07

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1761 de fecha 16 de noviembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 01 de diciembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Miguel Hernán Marín Aldana, carrera 1 A No. 1 C - 07, aproximadamente a las 1:05 pm, una vez en el lugar, atiende la dueña del inmueble la señora María Isabel Barbosa, quien indica que el ppl si vive ahí, pero que salió, desconoce para donde.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

19 CARA LA #1C-07
Revista



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el apoderado del condenado **MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA**, solicitando permiso para estudiar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de julio de 2023, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA**, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria.

2.2. El 14 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias.

2.3. El 14 de septiembre de 2023 **MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA** suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado permiso de estudio fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por estudio y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la prisión domiciliaria lo siguiente:

"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla fuera del texto)

De la normatividad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez executor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe someterse al condenado a mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Condenado: MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA C.C. 80765809
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01515-00
No. Interno 25414-15
Auto l. No. 1761

Así las cosas, se tiene que el apoderado del sentenciado **MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA** allegó al plenario solicitud de permiso para estudiar en el Colegio Técnico José Félix Restrepo.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, se tiene que el sentenciado **MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA**, solicitó autorización para estudiar en el Colegio Técnico José Félix Restrepo, ubicado en la Carrera 6 No. 18ª – 20 Sur de Bogotá, jornada nocturna. Para el efecto, allegó un carnet estudiantil de referido colegio y constancia del 24 de agosto de 2023, suscrita por el Rector y secretaria en el que hace constar que el condenado cursa en el ciclo 301 en el segundo semestre 2023 jornada nocturna, con horario de 6:30 pm a 10:00 pm, a nombre de **MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA**.

En ese sentido este Juzgado, mediante auto del 14 de septiembre de 2023 dispuso asistente social para que efectuara visita en la CARRERA 6 No. 18 A - 20 SUR DE ESTA CIUDAD – COLEGIO TECNICO JOSE FELIX RESTREPO; con el fin de verificar las condiciones en que el señor **MIGUEL HERNÁN MARÍN ALDANA** realizaría los estudios correspondientes. Para el efecto, por parte de asistencia social el día 14 de septiembre del presente año, se dirigió al establecimiento educativo (Sede A), ubicado en la CARRERA 6 No. 18 – 02 SUR, quien fue atendido por quien dijo llamarse Yolanda Alvarado, ser Secretaria de la Jornada Nocturna de dicho colegio y manifestó lo siguiente: *"En relación con la vinculación del sentenciado Miguel Hernán Marín Aldana a dicho establecimiento educativo, doña Yolanda dijo que en la base de datos no registró como alumno de esa institución al buscarlo por el nombre. No obstante, dicha señora dijo que con la cédula 80.765.809 registrada en el sistema de gestión para dicho penado, se registra el señor Jorge Nelson Marín Aldana y no Miguel Hernán, con una vinculación anterior que no suministra información más precisa y que Jorge Nelson ya no está activo como estudiante allí. Igualmente, la entrevistada dijo que en ese momento tenían cerrado el sistema SIMAT por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, debido a que no se estaban recibiendo más solicitudes y/o inscripciones hasta el mes diciembre para comenzar estudios a partir de la última semana de enero/24."*

En ese sentido, no se tiene claro si el sentenciado **MIGUEL HERNÁN MARÍN ALDANA** estudiará en Colegio Técnico José Félix Restrepo, jornada nocturna, de lunes a viernes en horario de 6:30 pm a 10:00 pm., y más aún cuando la persona que aparece registrada en el colegio tiene otro nombre que no coincide con la documentación aportada por la defensa.

En tales condiciones, el Despacho NEGARA al penado el permiso para estudiar en el Colegio Técnico José Félix Restrepo, ubicado en la Carrera 6 No. 18ª – 20 Sur de Bogotá, jornada nocturna

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

- Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA", para que remitan reporte de visitas al domicilio del condenado.
- Compulsar copias penales ante la Fiscalía General de la Nación en orden a que se investigue lo relacionado con las inconsistencias en el nombre y uso de documento de identidad del estudiante matriculado en el Colegio José Félix Restrepo.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para ESTUDIAR a **MIGUEL HERNÁN MARÍN ALDANA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR al condenado **MIGUEL HERNÁN MARÍN ALDANA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 1 A No. 1C – 07 BARRIO GIRARDOT**

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA C.C. 80765809
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01515-00
No. Interno 25414-15
Auto I. No. 1761

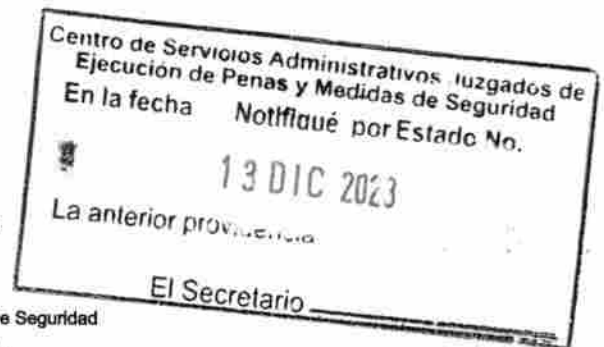
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA C.C. 80765809
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01515-00
No. Interno 25414-15
Auto I. No. 1761

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a3498f73c365500babeea789ad0f09310efdd445b17538884f0565dca8e6628

Documento generado en 16/11/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el apoderado del condenado **MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA**, solicitando permiso para estudiar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de julio de 2023, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA**, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria.

2.2. El 14 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias.

2.3. El 14 de septiembre de 2023 **MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA** suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado permiso de estudio fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por estudio y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la prisión domiciliaria lo siguiente:

"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla fuera del texto)

De la normatividad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez executor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe someterse al condenado a mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Condenado: MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA C.C. 80765809
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01515-00
No. Interno 25414-15
Auto I. No. 1761

Así las cosas, se tiene que el apoderado del sentenciado **MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA** allegó al plenario solicitud de permiso para estudiar en el Colegio Técnico José Félix Restrepo.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, se tiene que el sentenciado **MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA**, solicitó autorización para estudiar en el Colegio Técnico José Félix Restrepo, ubicado en la Carrera 6 No. 18ª – 20 Sur de Bogotá, jornada nocturna. Para el efecto, allegó un carnet estudiantil de referido colegio y constancia del 24 de agosto de 2023, suscrita por el Rector y secretaria en el que hace constar que el condenado cursa en el ciclo 301 en el segundo semestre 2023 jornada nocturna, con horario de 6:30 pm a 10:00 pm, a nombre de **MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA**.

En ese sentido este Juzgado, mediante auto del 14 de septiembre de 2023 dispuso asistente social para que efectuara visita en la CARRERA 6 No. 18 A - 20 SUR DE ESTA CIUDAD – COLEGIO TECNICO JOSE FELIX RESTREPO; con el fin de verificar las condiciones en que el señor **MIGUEL HERNÁN MARÍN ALDANA** realizaría los estudios correspondientes. Para el efecto, por parte de asistencia social el día 14 de septiembre del presente año, se dirigió al establecimiento educativo (Sede A), ubicado en la CARRERA 6 No. 18 – 02 SUR, quien fue atendido por quien dijo llamarse Yolanda Alvarado, ser Secretaria de la Jornada Nocturna de dicho colegio y manifestó lo siguiente; "En relación con la vinculación del sentenciado Miguel Hernán Marín Aldana a dicho establecimiento educativo, doña Yolanda dijo que en la base de datos no registra como alumno de esa institución al buscarlo por el nombre. No obstante, dicha señora dijo que con la cédula 80.765.809 registrada en el sistema de gestión para dicho penado, se registra el señor Jorge Nelson Marín Aldana y no Miguel Hernán, con una vinculación anterior que no suministra información más precisa y que Jorge Nelson ya no está activo como estudiante allí. Igualmente, la entrevistada dijo que en ese momento tenían cerrado el sistema SIMAT por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, debido a que no se estaban recibiendo más solicitudes y/o inscripciones hasta el mes diciembre para comenzar estudios a partir de la última semana de enero/24.

En ese sentido, no se tiene claro si el sentenciado **MIGUEL HERNÁN MARÍN ALDANA** estudiará en Colegio Técnico José Félix Restrepo, jornada nocturna, de lunes a viernes en horario de 6:30 pm a 10: 00 pm., y más aún cuando la persona que aparece registrada en el colegio tiene otro nombre que no coincide con la documentación aportada por la defensa.

En tales condiciones, el Despacho NEGARA al penado el permiso para estudiar en el Colegio Técnico José Félix Restrepo, ubicado en la Carrera 6 No. 18ª – 20 Sur de Bogotá, jornada nocturna

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

- Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remitan reporte de visitas al domicilio del condenado.
- Compulsar copias penales ante la Fiscalía General de la Nación en orden a que se investigue lo relacionado con las inconsistencias en el nombre y uso de documento de identidad del estudiante matriculado en el Colegio José Felix Restrepo.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para ESTUDIAR a **MIGUEL HERNÁN MARÍN ALDANA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR al condenado **MIGUEL HERNÁN MARÍN ALDANA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 1 A No. 1C – 07 BARRIO GIRARDOT**

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA C.C. 80765809
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01515-00
No. Interno 25414-15
Auto I. No. 1761

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA C.C. 80765809
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01515-00
No. Interno 25414-15
Auto I. No. 1761

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3498f73c365500babeea789ad0f09310efdd445b17538884f0565dca8e6628**

Documento generado en 16/11/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA
CRA 1 A N° 1C-07
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5027

NUMERO INTERNO 25414
REF: PROCESO: No. 110016000023202201515
C.C: 80765809

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 16/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA ESTUDIAR A MIGUEL HERNÁN MARÍN ALDANA, CONFORME A LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR AL CONDENADO MIGUEL HERNÁN MARÍN ALDANA, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CARRERA 1 A NO. 1C - 07 BARRIO GIRARDOT.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.
CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1761 NI 25414 - 015 / MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/11/2023 9:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduría 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 21 de noviembre de 2023 9:51 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; gfajardo2@unab.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1761 NI 25414 - 015 / MIGUEL HERNAN MARIN ALDANA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1761 de fecha 2/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 4 de diciembre de 2023

NUMERO INTERNO:	62088
CONDENADO (A):	JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ
C.C:	1007328324
Fecha de notificación:	30 de noviembre de 2023
Hora:	10:10 am.
Dirección de notificación:	Carrera 89 Bis A Sur No.69 - 76 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1343 de fecha 21/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 89 Bis A Sur No.69 - 76 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside	(x)
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 89 Bis A No.69 - 76 Sur, hablo con Efraín Flores dueño del inmueble quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (4) meses, se da por terminada la diligencia siendo las 10:10h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 #9 A - 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273**

Bogotá, D.C. 22 de Noviembre de 2023
Oficio No. 4411

Señor(a)
JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CRA 89 BIS A SUR No. 69-76 SUR BRR VILLA NATALIA, BOGOTÁ D.C.
La Ciudad

REF: 6208B
No único: 11001-60-00-019-2020-06685-00
Condenado(a): JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ
C.C. No. 1007328324
Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de marzo de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado atenuado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de octubre de 2021 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 13 de febrero de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6. El 29 de junio de 2023, este Despacho reasumió conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 03 de octubre de 2021 a la fecha más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que lleva como tiempo físico un total de **25 MESES 19 DÍAS**.

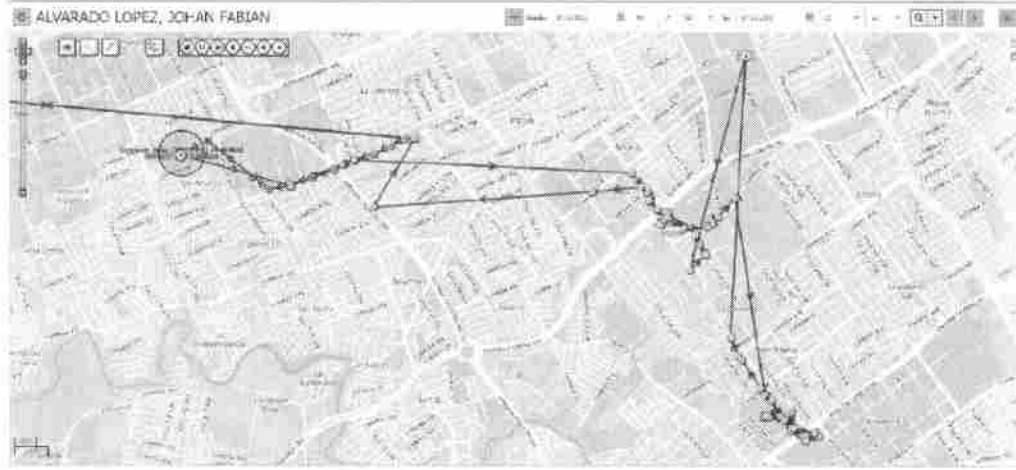
Al anterior periodo de tiempo deberá descontársele 78 DIAS en virtud a los oficios 2023EE0139392 del 28 de julio de 2023, 2023EE0137024 del 26 de julio de 2023, 2023EE0144765 del 7 de agosto de 2023, 2023EE0168553 del 06 de septiembre de 2023, 2023EE0164937 del 01 de septiembre de 2023 y 2023EE0175416 del 14 de septiembre de 2023, allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI, en los que se evidencia que el condenado ha realizado diferentes recorridos fuera de la zona de domicilio, además ha dejado apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo.

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno: 62088-15
Auto I. No. 1343

No.	OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN	No.	OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
1	2023EE0137024	6/05/2023	SALIDA	41	2023EE0144743	29/07/2023	SALIDA
2		7/05/2023	SALIDA	42		30/07/2023	SALIDA
3		8/05/2023	SALIDA	43		31/07/2023	SALIDA
4		10/05/2023	SALIDA	44		1/08/2023	SALIDA
5		17/05/2023	SALIDA	45		2/08/2023	SALIDA
6		7/06/2023	SALIDA	46		3/08/2023	SALIDA
7		17/06/2023	SALIDA			4/08/2023	SALIDA - JUSTIFICADA
8		19/06/2023	SALIDA	47		5/08/2023	SALIDA
9		21/06/2023	SALIDA	48		6/08/2023	SALIDA
10		25/06/2023	SALIDA	49	2023EE0144765	7/08/2023	SALIDA
11	2023EE0139392	27/06/2023	SALIDA	50	2023EE0153535	8/08/2023	SALIDA
12	2023EE0137024	28/06/2023	SALIDA	51		9/08/2023	SALIDA
13		29/06/2023	SALIDA	52		10/08/2023	SALIDA
14		30/06/2023	SALIDA	53		11/08/2023	SALIDA
15		1/07/2023	SALIDA	54		13/08/2023	SALIDA
16		2/07/2023	SALIDA	55		14/08/2023	SALIDA
17	2023EE0139392	3/07/2023	SALIDA	56		15/08/2023	SALIDA
18	2023EE0137024	4/07/2023	SALIDA	57		16/08/2023	SALIDA
19	2023EE0139392	5/07/2023	BATERIA	58		17/08/2023	SALIDA
20		6/07/2023	BATERIA	59	2023EE0164937	24/08/2023	SALIDA
21		7/07/2023	BATERIA	60		25/08/2023	SALIDA
22	2023EE0137024	8/07/2023	SALIDA	61		26/08/2023	SALIDA
23		9/07/2023	SALIDA	62		27/08/2023	SALIDA
24		11/07/2023	SALIDA	63		28/08/2023	SALIDA
25		12/07/2023	SALIDA	64		29/08/2023	SALIDA
26		13/07/2023	SALIDA	65		30/08/2023	BATERIA - SALIDA
27		14/07/2023	SALIDA	66		31/08/2023	SALIDA
28		15/07/2023	SALIDA	67	2023EE0168553	1/09/2023	SALIDA
29		16/07/2023	SALIDA	68		2/09/2023	SALIDA
30		17/07/2023	SALIDA	69		3/09/2023	SALIDA
31		18/07/2023	SALIDA	70		4/09/2023	SALIDA
32		19/07/2023	SALIDA	71		5/09/2023	SALIDA
33		20/07/2023	SALIDA	72		6/09/2023	SALIDA
34	2023EE0139392	22/07/2023	SALIDA	73	2023EE017541	7/09/2023	SALIDA
35		23/07/2023	BATERIA - SALIDA	74		8/09/2023	SALIDA
36		24/07/2023	BATERIA	75		9/09/2023	SALIDA
37		25/07/2023	SALIDA	76		10/09/2023	SALIDA
38		26/07/2023	BATERIA - SALIDA	77		11/09/2023	APAGADO - SALIDA
39		27/07/2023	SALIDA	78		13/09/2023	SALIDA
40		28/07/2023	SALIDA				

De acuerdo a lo anterior, se da por justificado el 04 de agosto de 2023 de acuerdo a certificación de hospitalización e historia clínica allegada allegado por la defensa.

Así pues, para este momento se debe efectuar el descuento de 78 días de transgresiones, para un total descontado de **23 MESES 1 DIA**, de manera física. Se advierte que se realizara el descuento del 7 de junio de 2023, a pesar que la defensa informó que el condenado tenía programada cita médica para ese día, teniendo en cuenta que de acuerdo al mapa de monitorio se realizaron varios movimientos que no justifican una salida a cita médica.



Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, las cuales serán materia de descuento oportuno.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de junio de 2022¹ = 1 mes 15.5 días
- Por auto del 23 de diciembre de 2022² = 1 mes 2 días
- Por auto del 13 de febrero de 2023³ = 1 mes 8.25 días

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de 3 meses 25,75 días guarismo que se aproxima a **3 meses 26 días.**

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, ha purgado **26 MESES 27 DÍAS.** Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

En atención a solicitud de autorización para cambio de domicilio allegada por la señora Claudia Zulay Miller Reina, por el Centro de Servicios informar a la peticionaria que no se accede teniendo en cuenta que no es sujeto procesal dentro de estas diligencias, ni representa al condenado, se informará que el señor **JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ** puede hacer sus peticiones a nombre propio o a través de defensor.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Oficiese a la Picota, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril a junio de 2022.

¹ Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ03Acacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03Acacias" folio 19

² Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ03Acacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03Acacias" folio 92

³ Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ03Acacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03Acacias" folio 112

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno: 62088-15
Auto I. No. 1343

3. Oficiase al CAMIS ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril a junio de 2022.

- **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

5.- En atención a oficios 2023EE0139392 del 28 de julio de 2023, 2023EE0137024 del 26 de julio de 2023, 2023EE0144765 del 7 de agosto de 2023, 2023EE0153535 del 17 de agosto de 2023, 2023EE0168553 del 06 de septiembre de 2023, 2023EE0164937 del 01 de septiembre de 2023 y 2023EE0175416 del 14 de septiembre de 2023, allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI, en los que se evidencia que el condenado ha realizado diferentes recorridos fuera de la zona de domicilio, además ha dejado apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo, los días: 6, 7, 8, 10, 17 de mayo, 7, 17, 19, 21, 25, 27, 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio de 2023, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 23 y 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2023, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 de septiembre de 2023, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos – URGENTE:**

4.1.- Requerir al sentenciado **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ** y a su defensora, la Dra. Viviana Ernestina Herrera Cárdenas legaljuris.2011@gmail.com, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme oficios 2023EE0139392 del 28 de julio de 2023, 2023EE013024 del 26 de julio de 2023, 2023EE0144743 del 07 de agosto de 2023, 2023EE0144765 del 7 de agosto de 2023, 2023EE0153535 del 17 de agosto de 2023, 2023EE0158241 del 24 de agosto de 2023, 2023EE0168553 del 06 de septiembre de 2023, 2023EE0164937 del 01 de septiembre de 2023 y 2023EE0175416 del 14 de septiembre de 2023, allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI, en los que se evidencia que el condenado ha realizado diferentes recorridos fuera de la zona de domicilio, además ha dejado apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo, los días: 6, 7, 8, 10, 17 de mayo, 7, 17, 19, 21, 25, 27, 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio de 2023, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 23 y 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2023, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 de septiembre de 2023 realizó diferentes recorridos fuera de la zona de domicilio, además dejó apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo. Para el efecto, deberá entregársele copia de los oficios reseñados.

- **De los documentos de LIBERTAD CONDICIONAL**

5.2.- Informar al condenado que una vez se resuelva el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 el despacho entrara a resolver de fondo los documentos de libertad condicional, allegados por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

5.3. Solicitar a Picota y Cervi alleguen nuevos informes de transgresión, de existir. Igualmente informar que se encuentra en curso traslado previo revocatoria de prisión domiciliaria.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 1343

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 26 MESES 27 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Carrera 89 Bis A Sur No. 69 – 76 Sur Barrio Villa Natalia de esta Ciudad.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 1343

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1449d2223d60682aed5c6b6ab8e5d24892c690de8e470535b721f84e993db88e

Documento generado en 21/11/2023 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de marzo de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado atenuado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de octubre de 2021 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 13 de febrero de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6. El 29 de junio de 2023, este Despacho reasumió conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 03 de octubre de 2021 a la fecha más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que lleva como tiempo físico un total de **25 MESES 19 DÍAS**.

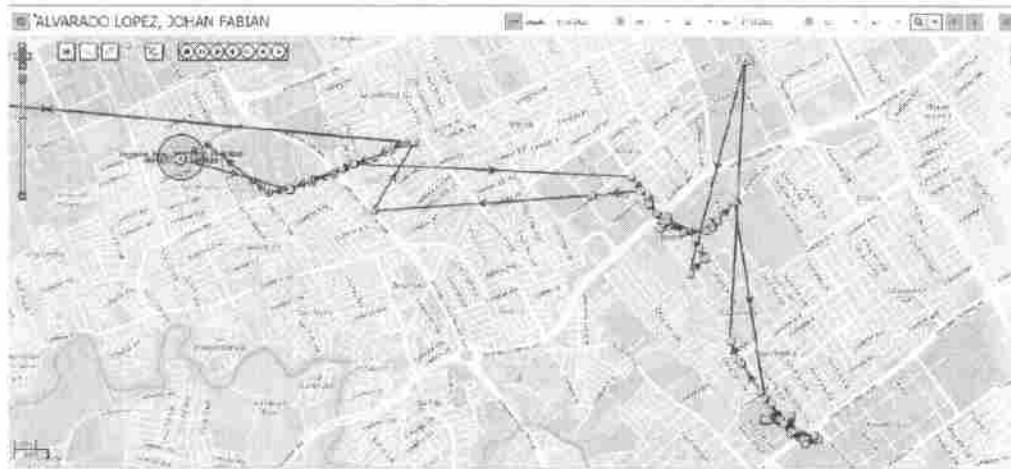
Al anterior periodo de tiempo deberá descontársele 78 DIAS en virtud a los oficios 2023EE0139392 del 28 de julio de 2023, 2023EE0137024 del 26 de julio de 2023, 2023EE0144765 del 7 de agosto de 2023, 2023EE0168553 del 06 de septiembre de 2023, 2023EE0164937 del 01 de septiembre de 2023 y 2023EE0175416 del 14 de septiembre de 2023, allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI, en los que se evidencia que el condenado ha realizado diferentes recorridos fuera de la zona de domicilio, además ha dejado apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo.

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 1343

No.	OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN	No.	OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
1	2023EE0137024	6/05/2023	SALIDA	41	2023EE0144743	29/07/2023	SALIDA
2		7/05/2023	SALIDA	42		30/07/2023	SALIDA
3		8/05/2023	SALIDA	43		31/07/2023	SALIDA
4		10/05/2023	SALIDA	44		1/08/2023	SALIDA
5		17/05/2023	SALIDA	45		2/08/2023	SALIDA
6		7/06/2023	SALIDA	46		3/08/2023	SALIDA
7		17/06/2023	SALIDA			4/08/2023	SALIDA - JUSTIFICADA
8		19/06/2023	SALIDA	47		5/08/2023	SALIDA
9		21/06/2023	SALIDA	48		6/08/2023	SALIDA
10		25/06/2023	SALIDA	49	2023EE0144765	7/08/2023	SALIDA
11	2023EE0139392	27/06/2023	SALIDA	50	2023EE0153535	8/08/2023	SALIDA
12	2023EE0137024	28/06/2023	SALIDA	51		9/08/2023	SALIDA
13		29/06/2023	SALIDA	52		10/08/2023	SALIDA
14		30/06/2023	SALIDA	53		11/08/2023	SALIDA
15		1/07/2023	SALIDA	54		13/08/2023	SALIDA
16		2/07/2023	SALIDA	55		14/08/2023	SALIDA
17	2023EE0139392	3/07/2023	SALIDA	56		15/08/2023	SALIDA
18	2023EE0137024	4/07/2023	SALIDA	57		16/08/2023	SALIDA
19	2023EE0139392	5/07/2023	BATERIA	58		17/08/2023	SALIDA
20		6/07/2023	BATERIA	59	2023EE0164937	24/08/2023	SALIDA
21		7/07/2023	BATERIA	60		25/08/2023	SALIDA
22	2023EE0137024	8/07/2023	SALIDA	61		26/08/2023	SALIDA
23		9/07/2023	SALIDA	62		27/08/2023	SALIDA
24		11/07/2023	SALIDA	63		28/08/2023	SALIDA
25		12/07/2023	SALIDA	64		29/08/2023	SALIDA
26		13/07/2023	SALIDA	65		30/08/2023	BATERIA - SALIDA
27		14/07/2023	SALIDA	66		31/08/2023	SALIDA
28		15/07/2023	SALIDA	67	2023EE0168553	1/09/2023	SALIDA
29		16/07/2023	SALIDA	68		2/09/2023	SALIDA
30		17/07/2023	SALIDA	69		3/09/2023	SALIDA
31		18/07/2023	SALIDA	70		4/09/2023	SALIDA
32		19/07/2023	SALIDA	71		5/09/2023	SALIDA
33		20/07/2023	SALIDA	72		6/09/2023	SALIDA
34	2023EE0139392	22/07/2023	SALIDA	73	2023EE017541	7/09/2023	SALIDA
35		23/07/2023	BATERIA - SALIDA	74		8/09/2023	SALIDA
36		24/07/2023	BATERIA	75		9/09/2023	SALIDA
37		25/07/2023	SALIDA	76		10/09/2023	SALIDA
38		26/07/2023	BATERIA - SALIDA	77		11/09/2023	APAGADO - SALIDA
39		27/07/2023	SALIDA	78		13/09/2023	SALIDA
40		28/07/2023	SALIDA				

De acuerdo a lo anterior, se da por justificado el 04 de agosto de 2023 de acuerdo a certificación de hospitalización e historia clínica allegada allegado por la defensa.

Así pues, para este momento se debe efectuar el descuento de 78 días de transgresiones, para un total descontado de **23 MESES 1 DIA**, de manera física. Se advierte que se realizara el descuento del 7 de junio de 2023, a pesar que la defensa informó que el condenado tenía programada cita médica para ese día, teniendo en cuenta que de acuerdo al mapa de monitorio se realizaron varios movimientos que no justifican una salida a cita médica.



Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, las cuales serán materia de descuento oportuno.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de junio de 2022¹ = 1 mes 15.5 días
- Por auto del 23 de diciembre de 2022² = 1 mes 2 días
- Por auto del 13 de febrero de 2023³ = 1 mes 8.25 días

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de 3 meses 25,75 días guarismo que se aproxima a **3 meses 26 días**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, ha purgado **26 MESES 27 DÍAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

En atención a solicitud de autorización para cambio de domicilio allegada por la señora Claudia Zulay Miller Reina, por el Centro de Servicios informar a la peticionaria que no se accede teniendo en cuenta que no es sujeto procesal dentro de estas diligencias, ni representa al condenado, se informará que el señor **JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ** puede hacer sus peticiones a nombre propio o a través de defensor.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Oficiese a la Picota, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril a junio de 2022.

¹ Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ03Acacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03Acacias" folio 19

² Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ03Acacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03Acacias" folio 92

³ Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ03Acacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03Acacias" folio 112

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto J. No. 1343

3. Oficiase al CAMIS ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril a junio de 2022.

- **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

5.- En atención a oficios 2023EE0139392 del 28 de julio de 2023, 2023EE0137024 del 26 de julio de 2023, 2023EE0144765 del 7 de agosto de 2023, 2023EE0153535 del 17 de agosto de 2023, 2023EE0168553 del 06 de septiembre de 2023, 2023EE0164937 del 01 de septiembre de 2023 y 2023EE0175416 del 14 de septiembre de 2023, allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI, en los que se evidencia que el condenado ha realizado diferentes recorridos fuera de la zona de domicilio, además ha dejado apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo, los días; 6, 7, 8, 10, 17 de mayo, 7, 17, 19, 21, 25, 27, 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio de 2023, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 23 y 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2023, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 de septiembre de 2023, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos – URGENTE:**

4.1.- Requerir al sentenciado **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ** y a su defensora, la Dra. Viviana Ernestina Herrera Cárdenas legaljuris.2011@gmail.com, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme oficios 2023EE0139392 del 28 de julio de 2023, 2023EE013024 del 26 de julio de 2023, 2023EE0144743 del 07 de agosto de 2023, 2023EE0144765 del 7 de agosto de 2023, 2023EE0153535 del 17 de agosto de 2023, 2023EE0158241 del 24 de agosto de 2023, 2023EE0168553 del 06 de septiembre de 2023, 2023EE0164937 del 01 de septiembre de 2023 y 2023EE0175416 del 14 de septiembre de 2023, allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI, en los que se evidencia que el condenado ha realizado diferentes recorridos fuera de la zona de domicilio, además ha dejado apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo, los días; 6, 7, 8, 10, 17 de mayo, 7, 17, 19, 21, 25, 27, 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio de 2023, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 23 y 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2023, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 de septiembre de 2023 realizó diferentes recorridos fuera de la zona de domicilio, además dejó apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo. Para el efecto, deberá entregársele copia de los oficios reseñados.

- **De los documentos de LIBERTAD CONDICIONAL**

5.2.- Informar al condenado que una vez se resuelva el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 el despacho entrara a resolver de fondo los documentos de libertad condicional, allegados por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

5.3. Solicitar a Picota y Cervi alleguen nuevos informes de transgresión; de existir. Igualmente informar que se encuentra en curso traslado previo revocatoria de prisión domiciliaria.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 1343

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **26 MESES 27 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Carrera 89 Bis A Sur No. 69 – 76 Sur Barrio Villa Natalia de esta Ciudad.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 1343

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1449d2223d60682aed5c6b6ab8e5d24892c690de8e470535b721f84e993db88e

Documento generado en 21/11/2023 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ
CRA 89 BIS A SUR No. 69-76 SUR BRR VILLA NATALIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5026

NUMERO INTERNO 62088
REF: PROCESO: No. 110016000019202006685
C.C: 1007328324

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 21/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 26 MESES 27 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 89 BIS A SUR NO. 69 – 76 SUR BARRIO VILLA NATALIA DE ESTA CIUDAD.

CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1343 NI 62088 - 015 / JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 22/11/2023 9:48

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduría 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 8:10 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; legaljuris.2011@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1343 NI 62088 - 015 / JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1343 de fecha 21/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá**

Ciudad, 04 de diciembre de 2023.

Numero Interno	64228
Condenado a notificar	ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ
C.C	1000792025
Fecha de notificación	29 de noviembre de 2023
Hora	09:10 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1425 DE FECHA 22-11-2023
Dirección de notificación	CARRERA 85 A # 5 A - 42 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

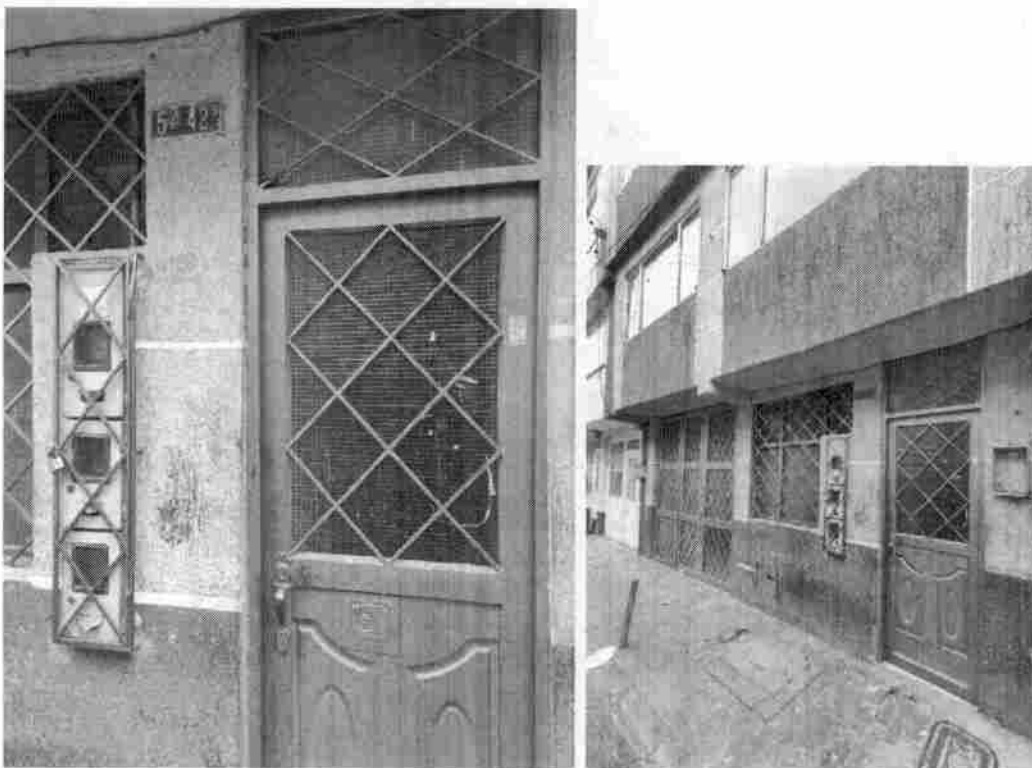


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora en el piso 2 no me brinda información personal, quien me manifestó que no conoce al PPL, procedo a golpear varias veces la puerta, pero en el resto de la casa nadie sale. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 1° de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En dicha determinación se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 26 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 26 de febrero de 2019, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

2.4. Por auto del 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021.

2.5. Por auto del 5 de agosto de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1425

observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 07 de julio de 2023 que avala los meses de julio a noviembre de 2021

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de septiembre (48 horas) y noviembre de 2021 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18279447	Julio 2021	120	120	
	Agosto 2021	126	126	
Total		246	246	

De acuerdo a lo anterior, **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **21 DIAS** ($246/6=41/2=20.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18279447	Octubre 2021	160	160	
Total		160	160	

De acuerdo a lo anterior, **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **10 DIAS** ($160/8=20/2=10$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 1 DIA**. Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio y trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, **1 MES 1 DIA** de redención de pena por concepto de Estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1425

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 85 # 5 A – 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ DE ESTA CIUDAD

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

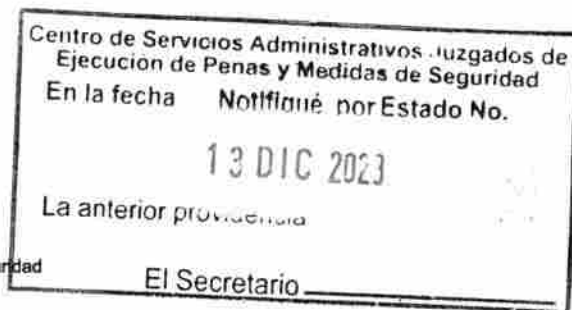
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1425

ADMO.

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc8911b267fe87c85d1a96065b6540e1b0f57c0696a8c5c156801d89697cc8fa

Documento generado en 22/11/2023 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 1° de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En dicha determinación se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 26 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 26 de febrero de 2019, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

2.4. Por auto del 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021.

2.5. Por auto del 5 de agosto de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1425

observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 07 de julio de 2023 que avala los meses de julio a noviembre de 2021

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de septiembre (48 horas) y noviembre de 2021 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18279447	Julio 2021	120	120	
	Agosto 2021	126	126	
Total		246	246	

De acuerdo a lo anterior, **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **21 DIAS** ($246/6=41/2=20.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18279447	Octubre 2021	160	160	
Total		160	160	

De acuerdo a lo anterior, **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **10 DIAS** ($160/8=20/2=10$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 1 DIA**. Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio y trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, **1 MES 1 DIA** de redención de pena por concepto de Estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1425

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 85 # 5 A – 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ DE ESTA CIUDAD

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1425

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8911b267fe87c85d1a96065b6540e1b0f57c0696a8c5c156801d89697cc8fa**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRÉS FELIPE MORA SANCHEZ
CARRERA 85 A No. 5 A 42 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5022

NUMERO INTERNO 64228
REF: PROCESO: No. 110016000019201800417
C.C: 1000792025

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ, 1 MES 1 DÍA DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO Y TRABAJO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 85 # 5 A – 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1425, 1426, 1429 Y 1430 NI 64228 - 015 /
ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 14:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 23 de noviembre de 2023, 12:11 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, dctr1523@hotmail.com
<dctr1523@hotmail.com>, masegura@Defensoria.edu.co <masegura@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1425, 1426, 1429 Y 1430 NI 64228 - 015 / ANDRES
FELIPE MORA SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 1425, 1426, 1429 y 1430 de fecha 22/11/2023, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



LAVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 04 de diciembre de 2023.

Numero Interno	64228
Condenado a notificar	ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ
C.C	1000792025
Fecha de notificación	29 de noviembre de 2023
Hora	09:10 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1426 DE FECHA 22-11-2023
Dirección de notificación	CARRERA 85 A # 5 A - 42 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

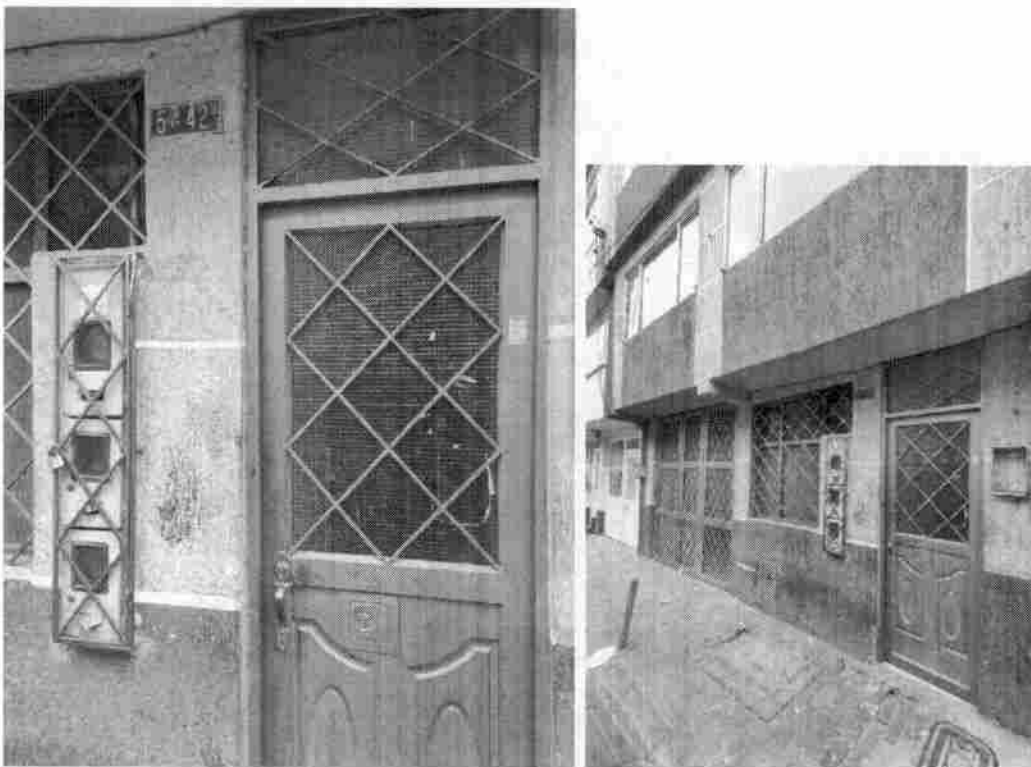


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora en el piso 2 no me brinda información personal, quien me manifestó que no conoce al PPL, procedo a golpear varias veces la puerta, pero en el resto de la casa nadie sale. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En dicha determinación se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 26 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 26 de febrero de 2019, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

2.4. Por auto del 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021.

2.5. Por auto del 5 de agosto de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión a oficios allegados por operador de CERVI en donde, se informó que **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ** salió de la zona autorizada, así; (i) Oficio 2022IE0048185 el 9 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 25, 26, 27, 28 de febrero de 2022, 1°, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2022 **-11 días-**. (ii) Oficio 2022IE0062671 emitido por el CERVI el 30 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 12, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2022 **-13 días-**. (iii) Oficio 2022IE0078658 emitido por el CERVI el 22 de abril de 2022, donde se reportan transgresiones los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 20 de abril de 2022 **-9 días-** y batería agotada el 19 de abril de 2022 **-1 día-**; por lo anterior, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 72 meses de prisión, como responsable, en calidad de coautor, de la conducta punible HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión en la que le

El 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- E) Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI remitió los oficios (i) Oficio 2022IE0048185 emitido por el CERVI el 9 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 25, 26, 27, 28 de febrero de 2022, 1°, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2022 **-11 días-**, (ii) Oficio 2022IE0062671 emitido por el CERVI el 30 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 12, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2022 **-13 días-**, (iii) Oficio 2022IE0078658 emitido por el CERVI el 22 de abril de 2022, donde se reportan transgresiones los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 20 de abril de 2022 **-9 días-** y batería agotada el 19 de abril de 2022 **-1 día**, en razón de los cuales, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 5 de agosto de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante guardaron silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que los días 25, 26, 27, 28 de febrero de 2022, 1°, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2022 **-11 días-**, los días 12, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2022 **-13 días-**, los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 20 de abril de 2022 **-9 días-** y batería agotada el 19 de abril de 2022 **-1 día**, el penado transgredió las obligaciones dictadas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, al respecto, pese a correrle traslado para que justificara la situación guardó silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que no estaba autorizado para salir, ni tampoco se vislumbra urgencia alguna.

Se advierte igualmente, que cuando el notificador procedió a notificarlo del traslado en la CARRERA 85 No. 5 A – 42 SUR DE ESTA CIUDAD, un habitante de la vivienda manifestó que el condenado **no reside en la dirección y que tampoco lo conocen, vislumbrándose que el condenado a la fecha se encuentra evadido pues no solicitó cambio de domicilio alguno.**

Tal situación refuerza la conclusión sobre el incumplimiento claro de los deberes que conlleva la prisión domiciliaria.

Es así que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Ahora, si bien en principio al penado se le otorgó la prisión domiciliaria en la Calle 1 A No. 83 -41 BARRIO MARIA PAZ DE ESTA CIUDAD, y luego este Despacho le autorizó el cambio de domicilio al condenado a la CARRERA 85 # 5 A – 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ DE ESTA CIUDAD, lo cierto es que el condenado no fue encontrado en dicho domicilio al momento de intentar notificarlo del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, evidenciándose de esta manera que el mismo se encuentra en evasión, por lo cual se compulsarán copias penales en su contra por el delito de

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1426

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado

OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Teniendo en cuenta que se allegó memorial describiendo traslado 477 por parte del condenado JHON JAMES MERCADO POLO, desglosar el documento y remitirlo al Juzgado 23 Homologo de Bogotá, quien es el encargado de vigilar la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y a Cervi, para que repose en la hoja de vida del interno, así mismo en orden a que sea actualizado el estado de baja por FUGA en SISIPEC.

QUINTO: Compulsar copias de lo actuado ante Fiscalía para que se investigue el delito de fuga de presos.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1426

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. Interfo 64228-15
Auto I No. 1426

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0fba489c710e03c3cbf79fe66ab4c3bc9f5864303aff1a42c8ee86e7d7de064**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En dicha determinación se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 26 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 26 de febrero de 2019, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

2.4. Por auto del 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021.

2.5. Por auto del 5 de agosto de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión a oficios allegados por operador de CERVI en donde, se informó que **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ** salió de la zona autorizada, así: (i) Oficio 2022IE0048185 el 9 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 25, 26, 27, 28 de febrero de 2022, 1°, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2022 **-11 días-**. (ii) Oficio 2022IE0062671 emitido por el CERVI el 30 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 12, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2022 **-13 días-**. (iii) Oficio 2022IE0078658 emitido por el CERVI el 22 de abril de 2022, donde se reportan transgresiones los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 20 de abril de 2022 **-9 días-** y batería agotada el 19 de abril de 2022 **-1 día-**; por lo anterior, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 72 meses de prisión, como responsable, en calidad de coautor, de la conducta punible HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión en la que le

El 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E) Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI remitió los oficios (i) Oficio 2022IE0048185 emitido por el CERVI el 9 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 25, 26, 27, 28 de febrero de 2022, 1°, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2022 **-11 días-**, (ii) Oficio 2022IE0062671 emitido por el CERVI el 30 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 12, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2022 **-13 días-**, (iii) Oficio 2022IE0078658 emitido por el CERVI el 22 de abril de 2022, donde se reportan transgresiones los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 20 de abril de 2022 **-9 días-** y batería agotada el 19 de abril de 2022 **-1 día**, en razón de los cuales, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 5 de agosto de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante guardaron silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que los días 25, 26, 27, 28 de febrero de 2022, 1°, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2022 **-11 días-**, los días 12, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2022 **-13 días-**, los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 20 de abril de 2022 **-9 días-** y batería agotada el 19 de abril de 2022 **-1 día**, el penado transgredió las obligaciones dictadas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, al respecto, pese a correrle traslado para que justificara la situación guardó silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que no estaba autorizado para salir, ni tampoco se vislumbra urgencia alguna.

Se advierte igualmente, que cuando el notificador procedió a notificarlo del traslado en la CARRERA 85 No. 5 A – 42 SUR DE ESTA CIUDAD, un habitante de la vivienda manifestó que el condenado **no reside en la dirección y que tampoco lo conocen, vislumbrándose que el condenado a la fecha se encuentra evadido pues no solicitó cambio de domicilio alguno.**

Tal situación refuerza la conclusión sobre el incumplimiento claro de los deberes que conlleva la prisión domiciliaria.

Es así que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Ahora, si bien en principio al penado se le otorgó la prisión domiciliaria en la Calle 1 A No. 83 -41 BARRIO MARIA PAZ DE ESTA CIUDAD, y luego este Despacho le autorizó el cambio de domicilio al condenado a la CARRERA 85 # 5 A – 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ DE ESTA CIUDAD, lo cierto es que el condenado no fue encontrado en dicho domicilio al momento de intentar notificarlo del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, evidenciándose de esta manera que el mismo se encuentra en evasión, por lo cual se compulsarán copias penales en su contra por el delito de

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Teniendo en cuenta que se allegó memorial describiendo traslado 477 por parte del condenado JHON JAMES MERCADO POLO, desglosar el documento y remitirlo al Juzgado 23 Homólogo de Bogotá, quien es el encargado de vigilar la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y a Cervi, para que repose en la hoja de vida del interno, así mismo en orden a que sea actualizado el estado de baja por FUGA en SISIEP.

QUINTO: Compulsar copias de lo actuado ante Fiscalía para que se investigue el delito de fuga de presos.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1426

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1426

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0fba489c710e03c3cbf79fe66ab4c3bc9f5864303af1a42c8ee86e7d7de064**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023.

SEÑOR(A)
ANDRÉS FELIPE MORA SANCHEZ
CARRERA 85 A No. 5 A 42 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5023

NUMERO INTERNO 64228
REF: PROCESO: No. 110016000019201800417
C.C: 1000792025

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO- LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA.

TERCERO- NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO.

CUARTO- REMITASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" Y A CERVI, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO, ASÍ MISMO EN ORDEN A QUE SEA ACTUALIZADO EL ESTADO DE BAJA POR FUGA EN SISIEPEC.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS DE LO ACTUADO ANTE FISCALÍA PARA QUE SE INVESTIGUE EL DELITO DE FUGA DE PRESOS.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1425, 1426, 1429 Y 1430 NI 64228 - 015 / ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 14:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 23 de noviembre de 2023, 12:11 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, dctr1523@hotmail.com <dctr1523@hotmail.com>, masegura@Defensoria.edu.co <masegura@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1425, 1426, 1429 Y 1430 NI 64228 - 015 / ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1425, 1426, 1429 y 1430 de fecha 22/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 04 de diciembre de 2023.

Numero Interno	64228
Condenado a notificar	ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ
C.C	1000792025
Fecha de notificación	29 de noviembre de 2023
Hora	09:10 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1429 DE FECHA 22-11-2023
Dirección de notificación	CARRERA 85 A # 5 A - 42 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

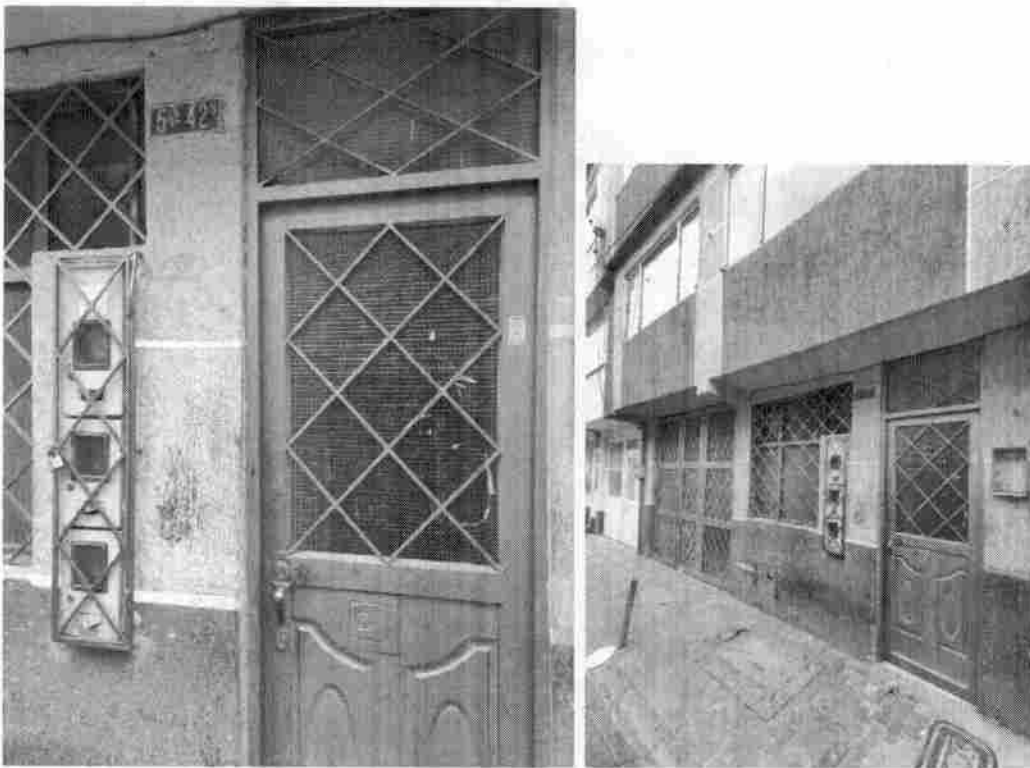


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora en el piso 2 no me brinda información personal, quien me manifestó que no conoce al PPL, procedo a golpear varias veces la puerta, pero en el resto de la casa nadie sale. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 1º de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En dicha determinación se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 26 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 26 de febrero de 2019, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

2.4. Por auto del 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021.

2.5. Por auto del 5 de agosto de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, esta privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de febrero de 2019, al 13 de febrero de 2023, pues en la citada calenda se estableció que el condenado no reside en la vivienda autorizada para el cumplimiento de prisión domiciliaria – Kra 85 no 5ª 42 sur-, ni lo conocen en ese lugar, por lo cual descontó un total de **47 meses 17 días**.

No obstante, mediante auto del 05 de agosto de 2022 previo revocatoria, se requirió al condenado en los términos del art 477 de la ley 906 de 2004 para que justifique los motivos del incumplimiento a la prisión domiciliaria, de acuerdo a oficios allegados por CERVÍ, en el que reporta que los días 25, 26, 27, 28 de febrero de 2022, 1º, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2022 **-11 días-**, los días 12, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2022 **-13 días-**, los días 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2022 **-12 días-**. La existencia de tales transgresiones injustificadas motivó que en auto separado se procediera a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Posteriormente el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVÍ, allegó nuevas transgresiones, así:

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1429

Los días 24, 25, 26, 27, 29 de abril de 2022, 4 de mayo de 2022 – **6 días-**, los días 6, 7 (batería baja), 8, 9, 10 (batería baja), 11, 12 y 13 de mayo de 2022 – **8 días-**, los días 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de mayo de 2022 – **8 días-**, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28 de mayo de 2022 – **6 días-**, los días 6, 7 (batería), 8, 9 (batería), 15, 19, 20 (batería), 21, 22, 23, 24 de junio de 2022 – **11 días-**, los días 28 de septiembre a 20 de octubre de 2022 – **23 días-**.

Cabe anotar que en cada uno de los informes se registran sendos movimientos del condenado a todas partes y localidades de la ciudad sin que en momento alguno se pueda predicar que permanenció en un lugar concreto.

Por lo anterior, se descontarán al tiempo físico descontado, **98 días** o 3 meses 8 días, en los que se reportaron transgresiones por concepto de salida del lugar autorizado o ausencia de carga del dispositivo de control. Es de anotar que se evidencian sendos y largos recorridos.

De manera que, como tiempo físico **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ** descontó en este periodo **44 MESES 9 DIAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 5 de junio de 2020¹ = 27,5 días.
- Por auto del 20 de noviembre de 2020² = 28 días.
- Por auto del 22 de enero de 2021³ = 1 mes.
- Por auto del 23 de marzo de 2021⁴ = 25 días.
- Por auto del 24 de mayo de 2021⁵ = 3,5 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2021⁶ = 2 meses 5 días.
- por auto de la fecha = 1 mes 1 día

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **7 MESES**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, ha purgado **51 MESES 9 DIAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

El condenado no descuenta pena por esta actuación.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

¹ Carpeta "02EjecucionAcacias" Archivo "CuadernoEjecucionAcacias" Folio 21

² Carpeta "02EjecucionAcacias" Archivo "CuadernoEjecucionAcacias" Folio 45

³ Carpeta "02EjecucionAcacias" Archivo "CuadernoEjecucionAcacias" Folio 57

⁴ Carpeta "02EjecucionAcacias" Archivo "CuadernoEjecucionAcacias" Folio 74

⁵ Carpeta "02EjecucionAcacias" Archivo "CuadernoEjecucionAcacias" Folio 82

⁶ Carpeta "02EjecucionAcacias" Archivo "CuadernoEjecucionAcacias" Folio 94

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1429

Registrar en el sistema la evasión del condenado acaecida el 13 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **51 MESES 9 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en su domicilio ubicado en la CARRERA 85 # 5 A – 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: COMPULSAR copias penales por el delito de fuga de presos. Poner en conocimiento del Centro Carcelario para actualización de hoja de vida del condenado y registro en baja en sisipecc, y a Cervi para lo de su cargo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1429

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **7bdc2ba2a31227081f44993788af93f767a2ae2f3631df77b37bedadf07a9979**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 1º de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En dicha determinación se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 26 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 26 de febrero de 2019, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

2.4. Por auto del 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021.

2.5. Por auto del 5 de agosto de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, esta privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de febrero de 2019, al 13 de febrero de 2023, pues en la citada calenda se estableció que el condenado no reside en la vivienda autorizada para el cumplimiento de prisión domiciliaria – Kra 85 no 5ª 42 sur-, ni lo conocen en ese lugar, por lo cual descontó un total de **47 meses 17 días**.

No obstante, mediante auto del 05 de agosto de 2022 previo revocatoria, se requirió al condenado en los términos del art 477 de la ley 906 de 2004 para que justifique los motivos del incumplimiento a la prisión domiciliaria, de acuerdo a oficios allegados por CERVI, en el que reporta que los días 25, 26, 27, 28 de febrero de 2022, 1º, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2022 **-11 días-**, los días 12, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2022 **-13 días-**, los días 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2022 **-12 días-**. La existencia de tales transgresiones injustificadas motivó que en auto separado se procediera a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Posteriormente el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, allegó nuevas transgresiones, así:

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1429

Los días 24, 25, 26, 27, 29 de abril de 2022, 4 de mayo de 2022 – **6 días-**, los días 6, 7 (batería baja), 8, 9, 10 (batería baja), 11, 12 y 13 de mayo de 2022 – **8 días-**, los días 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de mayo de 2022 – **8 días-**, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28 de mayo de 2022 – **6 días-**, los días 6, 7 (batería), 8, 9 (batería), 15, 19, 20 (batería), 21, 22, 23, 24 de junio de 2022 – **11 días-**, los días 28 de septiembre a 20 de octubre de 2022 – **23 días-**.

Cabe anotar que en cada uno de los informes se registran sendos movimientos del condenado a todas partes y localidades de la ciudad sin que en momento alguno se pueda predicar que permaneció en un lugar concreto.

Por lo anterior, se descontarán al tiempo físico descontado, **98 días** o 3 meses 8 días, en los que se reportaron transgresiones por concepto de salida del lugar autorizado o ausencia de carga del dispositivo de control. Es de anotar que se evidencian sendos y largos recorridos.

De manera que, como tiempo físico **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ** descontó en este periodo **44 MESES 9 DIAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 5 de junio de 2020¹ = 27.5 días.
- Por auto del 20 de noviembre de 2020² = 28 días.
- Por auto del 22 de enero de 2021³ = 1 mes.
- Por auto del 23 de marzo de 2021⁴ = 25 días.
- Por auto del 24 de mayo de 2021⁵ = 3.5 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2021⁶ = 2 meses 5 días.
- por auto de la fecha = 1 mes 1 día

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **7 MESES**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, ha purgado **51 MESES 9 DIAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

El condenado no descuenta pena por esta actuación.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

¹ Carpeta "02EjecucionAcacias" Archivo "CuadernoEjecucionAcacias" Folio 21

² Carpeta "02EjecucionAcacias" Archivo "CuadernoEjecucionAcacias" Folio 45

³ Carpeta "02EjecucionAcacias" Archivo "CuadernoEjecucionAcacias" Folio 57

⁴ Carpeta "02EjecucionAcacias" Archivo "CuadernoEjecucionAcacias" Folio 74

⁵ Carpeta "02EjecucionAcacias" Archivo "CuadernoEjecucionAcacias" Folio 82

⁶ Carpeta "02EjecucionAcacias" Archivo "CuadernoEjecucionAcacias" Folio 94

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1429

Registrar en el sistema la evasión del condenado acaecida el 13 de febrero de 2023.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **51 MESES 9 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en su domicilio ubicado en la CARRERA 85 # 5 A – 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: COMPULSAR copias penales por el delito de fuga de presos. Poner en conocimiento del Centro Carcelario para actualización de hoja de vida del condenado y registro en baja en sisipec, y a Cervi para lo de su cargo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1429

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdc2ba2a31227081f44993788af93f767a2ae2f3631df77b37bedadf07a9979**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ
CARRERA 85 A No. 5 A 42 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5024

NUMERO INTERNO 64228
REF: PROCESO: No. 110016000019201800417
C.C: 1000792025

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 51 MESES 9 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 85 # 5 A – 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS PENALES POR EL DELITO DE FUGA DE PRESOS. PONER EN CONOCIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO PARA ACTUALIZACIÓN DE HOJA DE VIDA DEL CONDENADO Y REGISTRO EN BAJA EN SISIEP, Y A CERVI PARA LO DE SU CARGO.

CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1425, 1426, 1429 Y 1430 NI 64228 - 015 / ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ-

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 14:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 23 de noviembre de 2023, 12:11 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, dctr1523@hotmail.com <dctr1523@hotmail.com>, masegura@Defensoria.edu.co <masegura@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1425, 1426, 1429 Y 1430 NI 64228 - 015 / ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1425, 1426, 1429 y 1430 de fecha 22/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 04 de diciembre de 2023.

Numero Interno	64228
Condenado a notificar	ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ
C.C	1000792025
Fecha de notificación	29 de noviembre de 2023
Hora	09:10 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1430 DE FECHA 22-11-2023
Dirección de notificación	CARRERA 85 A # 5 A - 42 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

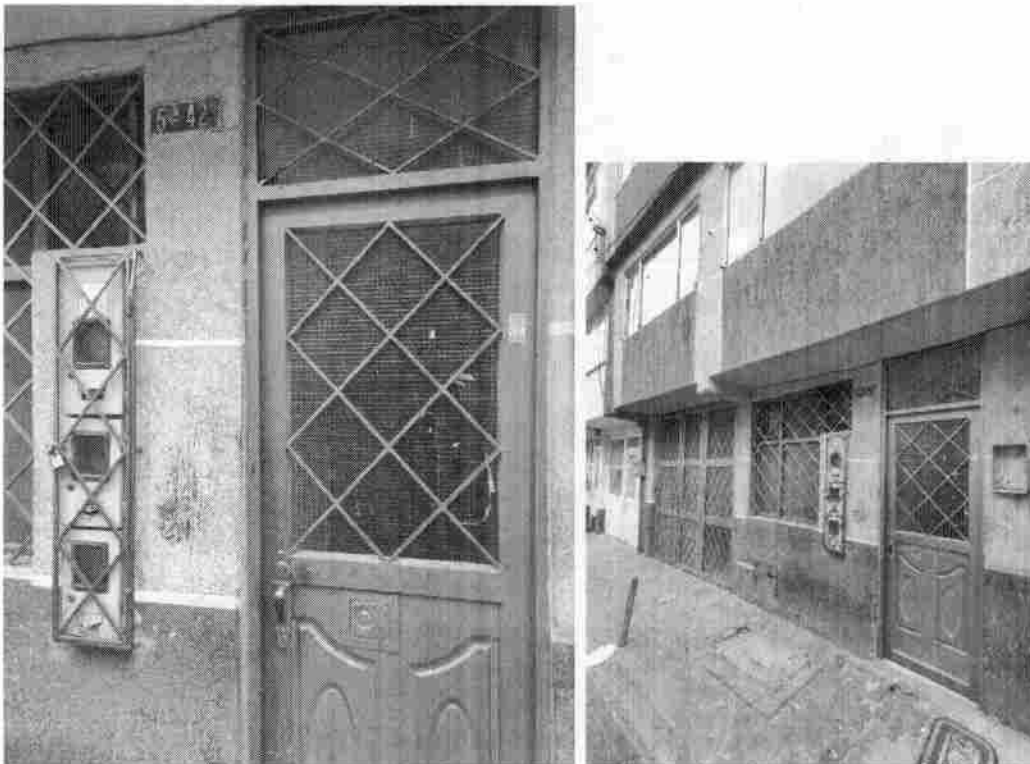


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora en el piso 2 no me brinda información personal, quien me manifestó que no conoce al PPL, procedo a golpear varias veces la puerta, pero en el resto de la casa nadie sale. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 1° de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En dicha determinación se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 26 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 26 de febrero de 2019, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

2.4. Por auto del 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021.

2.5. Por auto del 5 de agosto de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

**...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1430

demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **51 MESES 9 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses), que corresponden a 43 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no ha adelantado incidente de reparación, en contra de **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, se tiene que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-5479 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se abstienen de emitir concepto favorable, toda vez que el condenado no cumple con lo establecido en el artículo 64 de la ley 599/2000, esto es que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena-

Po lo anterior y teniendo en cuenta que, en auto de la fecha, esta Despacho revocó a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ** la prisión domiciliaria, se negara la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en la CARRERA 85 # 5 A – 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ DE ESTA CIUDAD

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1430

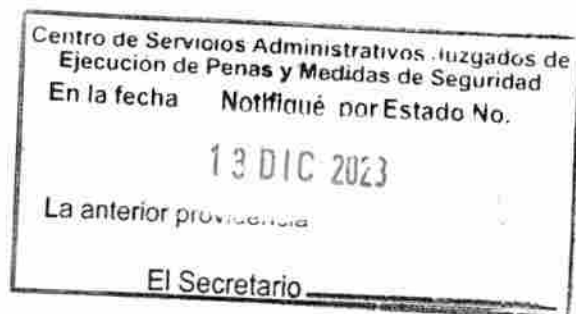
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1430

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df7304da493ded5e5ad244e596381939f73e49ef196cd3bfa8cacebeecacc0ff

Documento generado en 22/11/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 1° de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En dicha determinación se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 26 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 26 de febrero de 2019, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

2.4. Por auto del 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021.

2.5. Por auto del 5 de agosto de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1430

demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **51 MESES 9 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses), que corresponden a 43 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no ha adelantado incidente de reparación, en contra de **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, se tiene que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-5479 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se abstienen de emitir concepto favorable, toda vez que el condenado no cumple con lo establecido en el artículo 64 de la ley 599/2000, esto es que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena-

Po lo anterior y teniendo en cuenta que, en auto de la fecha, esta Despacho revocó a **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ** la prisión domiciliaria, se negará la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en la CARRERA 85 # 5 A – 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ DE ESTA CIUDAD

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1430

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00
No. interno 64228-15
Auto I No. 1430

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7304da493ded5e5ad244e596381939f73e49ef196cd3bfa8cacebeecacc0ff**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ
CARRERA 85 A No. 5 A 42 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5025

NUMERO INTERNO 64228
REF: PROCESO: No. 110016000019201800417
C.C: 1000792025

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, EN LA CARRERA 85 # 5 A – 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1425, 1426, 1429 Y 1430 NI 64228 - 015 /
ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 14:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 23 de noviembre de 2023, 12:11 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, dctr1523@hotmail.com <dctr1523@hotmail.com>, masegura@Defensoria.edu.co <masegura@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1425, 1426, 1429 Y 1430 NI 64228 - 015 / ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1425, 1426, 1429 y 1430 de fecha 22/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 4 de diciembre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	69286
Condenado a notificar	Manuel Alejandro Torres Ramirez
C.C	1136880636
Fecha de notificación	01 de diciembre de 2023
Hora	10:00 am
Actuación a notificar	Al No. 1664 de fecha 20/11/2023.
Dirección de notificación	Calle 30 A sur No. 0 – 51 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1664 de fecha 20 de noviembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al limite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 01 de diciembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Manuel Alejandro Torres Ramirez, calle 30 A sur No. 0 – 51 este, aproximadamente a las 10:00 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1664



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

12
A
CALLE 3 SIN 0-51E
San Cristobal
Centro

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 26 de junio de 2018, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 24 de agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 7 de marzo de 2018, el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena **acumulada 83 MESES PRISIÓN**, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado 4º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.6 Por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4º Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, ha estado privado de la libertad desde el 7 de marzo de 2018 hasta el 24 de octubre de 2023¹ fecha en que se registró la evasión del condenado, más 2 días de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso 2018-00605, luego a la fecha ha cumplido **67 MESES 19 DÍAS**.

Al citado término, se le descontarán **4 días** que corresponden a fechas en las cuales el penado no fue hallado en su domicilio (13 de agosto de 2022, 23 de enero de 2023, 8 de febrero de 2023 y 16 de agosto de 2023).

Así las cosas, el penado ha descontado **67 MESES 15 DÍAS**.

¹ Según oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 25 de octubre de 2023, en esa calenda trataron de realizar el traslado del penado pero no fue posible debido a que no atendieron el llamado, motivo por el cual a partir del 25 de octubre de 2023 esta autoridad entiende que el sentenciado está fugado y ya no descuenta pena por cuenta de este asunto. Ver archivo "96InforTrasEstablecimientoRevoca".

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1664

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de marzo de 2022= 3 meses 2.25 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **3 MESES 2.25 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, ha purgado **70 MESES 17.25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para actualizar la hoja de vida del condenado en el sentido de dar de baja al mismo por fuga.
2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde abril de 2022, a la fecha. En caso de que no existan, respetuosamente se solicita que certifique tal situación.
3. compulsar copias penales al sentenciado por el punible de fuga de presos.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

4. Actualizar el sistema, en el sentido de tener al sentenciado como fugado a partir del 25 de octubre de 2023, inclusive.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR CENTRO DE SERVICIOS**

Compulsar copias penales ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo relacionado con el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **70 MESES 17.25 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL** y a su Defensora Dra. Diana Marcela Escobar Gárnica (Email: dimaesabogada@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1664

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4199aa94b39aa5813422d96209e7c765f47a2602e30b7efc9aa721c926a71e**

Documento generado en 20/11/2023 11:40:06 AM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 26 de junio de 2018, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 24 de agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 7 de marzo de 2018, el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada 83 MESES PRISIÓN, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.6 Por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, ha estado privado de la libertad desde el 7 de marzo de 2018 hasta el 24 de octubre de 2023¹ fecha en que se registró la evasión del condenado, más 2 días de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso 2018-00605, luego a la fecha ha cumplido 67 MESES 19 DÍAS.

Al citado término, se le descontarán **4 días** que corresponden a fechas en las cuales el penado no fue hallado en su domicilio (13 de agosto de 2022, 23 de enero de 2023, 8 de febrero de 2023 y 16 de agosto de 2023).

Así las cosas, el penado ha descontado 67 MESES 15 DÍAS.

¹ Según oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 25 de octubre de 2023, en esa calenda trataron de realizar el traslado del penado pero no fue posible debido a que no atendieron el llamado, motivo por el cual a partir del 25 de octubre de 2023 esta autoridad entiende que el sentenciado está fugado y ya no descuenta pena por cuenta de este asunto. Ver archivo "96InforTrasEstablecimientoRevoca".

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1664

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de marzo de 2022= 3 meses 2.25 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **3 MESES 2.25 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, ha purgado **70 MESES 17.25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para actualizar la hoja de vida del condenado en el sentido de dar de baja al mismo por fuga.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde abril de 2022, a la fecha. En caso de que no existan, respetuosamente se solicita que certifique tal situación.

3. compulsar copias penales al sentenciado por el punible de fuga de presos.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

4. Actualizar el sistema, en el sentido de tener al sentenciado como fugado a partir del 25 de octubre de 2023, inclusive.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR CENTRO DE SERVICIOS**

Compulsar copias penales ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo relacionado con el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **70 MESES 17.25 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL y a su Defensora Dra. Diana Marcela Escobar Gárnica (Email: dimaesabogada@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1664

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4199aa94b39ea5813422d96209e7c765f47a2602e30b7efc9aa721c928a71e**

Documento generado en 20/11/2023 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ
CALLE 30 A SUR N° 0 - 51 ESTE BARRIO HORIZONTE EN LA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5028

NUMERO INTERNO 69286
REF: PROCESO: No. 110016000013201803015
C.C. 1136880636

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 20/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 70 MESES 17.25 DÍAS, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 30 A SUR # 0 - 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL Y A SU DEFENSORA DRA. DIANA MARCELA ESCOBAR GÁRNICA (EMAIL: DIMAESABOGADA@GMAIL.COM).

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1664, 1665 Y 1666 NI 69286 - 015 /
MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 8:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 20 de noviembre de 2023, 4:22 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, DIMAESABOGADA
<DIMAESABOGADA@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1664, 1665 Y 1666 NI 69286 - 015 / MANUEL
ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 1664, 1665 y 1666 de fecha 20/11/2023, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 4 de diciembre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	69286
Condenado a notificar	Manuel Alejandro Torres Ramirez
C.C	1136880636
Fecha de notificación	01 de diciembre de 2023
Hora	10:00 am
Actuación a notificar	AI No. 1665 de fecha 20/11/2023.
Dirección de notificación	Calle 30 A sur No. 0 - 51 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1665 de fecha 20 de noviembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al limite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 01 de diciembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Manuel Alejandro Torres Ramirez, calle 30 A sur No. 0 - 51 este, aproximadamente a las 10:00 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de junio de 2018, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 24 de agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 7 de marzo de 2018, el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada 83 MESES PRISIÓN, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1665

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** se encuentra purgando una pena de **83 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **49 meses 24 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **70 MESES 17.25 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por los falladores en las sentencias condenatorias y tampoco se adelantó incidente de reparación integral (Ver archivo 73 y 74).

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, obra resolución favorable 3253 del 10 de agosto de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal y se certifica que no ha transgredido la prisión domiciliaria.

No obstante, ha de reseñarse que el penado durante su privación de la libertad registró dos periodos donde su conducta fue calificada como "MALA" y "REGULAR", adicionalmente le figuran 2 sanciones disciplinarias dentro de los 5 años anteriores a esta determinación, en donde se le suspendieron las visitas por 2 oportunidades consecutivas y perdió redención en cuantía de 60 días, veamos:

113 0035	04/06/2020	26/02/2020	25/05/2020	Regular	
156-00162	08/02/2021	24/11/2019	25/02/2020	Ejemplar	
156-0018	10/01/2020	24/08/2019	23/11/2019	Mala	
156-5292019	09/09/2019	24/05/2019	23/08/2019	Regular	
156-2792019	05/06/2019	24/02/2019	23/05/2019	Mala	
156-1247019	14/03/2019	24/01/2019	23/05/2019		
RES 0992	22/03/2019	CPMS BOGOTÁ	Cumplido	Suspensión hasta 10 visitas sucesivas	2
1463	21/10/2019	PMS LA ESPERANZA DE GUADUAS	Cumplido	Perdió redención hasta 60 a 120 días	60

En cuanto al comportamiento en prisión domiciliaria, también es importante referir que si bien la conducta desplegada por el penado fue calificada como Ejemplar durante la privación de la libertad en el domicilio y se dijo que no había transgredido la prisión domiciliaria, lo cierto es que este Juzgado mediante auto del 9 de agosto de 2023, revocó el mecanismo sustitutivo al verificar transgresiones al mismo, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Y es que la exigencia de valoración del comportamiento durante la reclusión no puede limitarse a la relacionada con la ejecución de la condena en establecimiento carcelario, pues la privación de la libertad en el lugar de domicilio hace parte del proceso de ejecución de la misma, y al vislumbrarse transgresiones al sustituto se evidencia también la falta de sujeción del interno al cumplimiento de las órdenes judiciales en el marco de respeto de valores sociales.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo cual, para efectos de libertad condicional se halla satisfecho este requisito.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1665

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por los jueces falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas de la siguiente manera:

Radicado 11001-60-00-013-2018-03015-00

El 7 de marzo del año en curso a eso de las 8:10 de la noche el ciudadano JAIRO ENRIQUE ZARTA CORTES se transportaba en un bus del Servicio Integrado de Transporte Público-SITP, cuando el rodante se detuvo en el paradero de la calle 19 con carrera 12 una señora se iba a bajar pero al notar en la calle a tres (3) tipos sospechosos entre ellos MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ dijo al conductor que cerrara la puerta y siguiera, habiéndolo hecho, intempestivamente estos la bloquearon e ingresaron, con armas corto punzantes despojaron a dos (2) damas de los celulares, mientras TORRES RAMÍREZ hacía lo mismo con un (1) celular iPhone 5 E, avaluado en UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)MCTE., que llevaba ZARTA CORTES, metros adelante abandonaron el automotor y se fueron caminando tranquilamente, los pasajeros al advertir la presencia de una patrulla de la Policía Nacional en la otra vía informaron a los agentes del orden lo sucedido, quienes inmediatamente los persiguieron, tomando diferentes direcciones capturaron a TORRES RAMÍREZ quien fue identificado y señalado por el ofendido como uno de los participantes del reato.

Radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1665

El día 18 de enero de 2018, siendo las 22:30 horas aproximadamente, los señores JEFFERY GUTIERREZ ACUÑA, HELEN MARION RUIZ ALVAREZ y CLAUDIA MARIA MONTOYA FERNANDEZ, se movilizaban en un bus del SITP de placa WHS 478 por la Calle 1 B con carrera 10, Barrio San Bernardino de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad y cuando detuvieron la marcha en el semáforo, dos sujetos abordaron el bus e intimidándolos con armas corto punzantes los despojaron de sus pertenencias, siendo entonces cuando miembros de la Policía Nacional que realizaban labores de vigilancia se percatan de la situación y al acercarse al lugar observan a un hombre al interior del bus y a otro ubicado en la puerta trasera que al notar su presencia se dan a la fuga, siendo entonces cuando los pasajeros les informan que dichos sujetos los acababan de robar e inician la persecución logrando capturar a MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ y STEVEN ALEJANDRO CARRERA BELTRAN, a quienes les encontraron en poder de un celular Samsung J1, un celular Moto G 4 Play, un celular ZTE Blade A 320, que fueron reconocidos por las víctimas como de su propiedad y un arma blanca de cacha plástica.

El señor JEFFERY GUTIERREZ ACUÑA, estimó el valor del teléfono hurtado en la suma de \$450.000; la señora HELEN MARION RUIZ ALVAREZ estimó el valor del teléfono hurtado en la suma de \$600.000; y CLAUDIA MARIA MONTOYA FERNANDEZ estimó el valor del teléfono hurtado en la suma de \$500.000, sin que ninguna de ellas estimara en sus denuncias el valor de los daños y perjuicios causados con el delito.

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado -la cual quedó evidenciada con lo expuesto con antelación-, el indebido comportamiento que exhibió al interior del establecimiento carcelario y la infidelidad a los compromisos que adquirió al momento de concederle la prisión domiciliaria, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena de forma intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el sentenciado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso existieron terminaciones anticipadas en los expedientes, surge claro que dichas conductas delictivas por sí mismas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad y atentan contra un bien tanpreciado como el patrimonio económico, máxime en tratándose de la modalidad descrita previamente, pues el penado transgredió los derechos de las víctimas en compañía de otras personas mediante armas, situación que no fue pasada por alto por uno de los falladores (Rad. 2018-03015), quien decidió apartarse del mínimo de la pena atendiendo las situaciones descritas en los hechos y la existencia de antecedentes penales del sentenciado.

Para el efecto, se traerá un aparte del radicado 2018-03015.

Habiéndose presentado la circunstancias genérica de atenuación de la pena por falta de antecedentes penales, conforme al Artículo 61 del Código Penal me ubicare en el primer cuarto mínimo, así las cosas, al valorar el comportamiento criminal nos encontramos con que no solo fue nocivo para el patrimonio económico de las víctimas determinadas e indeterminadas que viajaban en el bus, sino de todos los pasajeros, por cuanto puso en riesgo sus vidas e integridades físicas, toda vez que quien emplea un arma no solo lo hace para disuadir, reducir y someter sino que la utiliza con tal de alcanzar la meta criminal que se ha propuesto, siendo estas acciones en el transporte público ejecutadas por amigos de lo ajeno temerarios, osados y miserables donde humillan, someten y atentan contra seres humanos indefensos dejando en algunos secuelas psicológicas y a veces físicas para el resto de su vida,

encontrándose la ciudadanía a mercede del hampa en cualquier lugar y momento por cuanto los medios humanos y materiales de la Policía Nacional son insuficientes para contenerla, el que en este asunto el encartado no se haya salido con la suya gracias a ellos, sumado a que presenta un extenso prontuario criminal que devela una vida dedicada a causar daño a los demás, partiré de la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, que se rebaja en la mitad (1/2) conforme al Artículo 269 del Código Penal por haber indemnizado integralmente los perjuicios ocasionados con el delito dentro de los 70 días siguientes a la ocurrencia, tiempo durante el cual prolongo innecesariamente los efectos dañinos y mostro poco interés por resarcirlos, quedando en SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Todas estas situaciones, sopesadas con la entidad de las múltiples conductas delictivas por las que fue condenado, permiten establecer que a esta altura aún no se encuentran cumplidos los fines de la pena, máxime cuando en el marco de progresividad de la misma, el condenado desatendió sus compromisos frente a la prisión domiciliaria, previamente concedida.

Por tanto se hace necesario que el condenado descunte la totalidad de la sanción impuesta.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1665

2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL y a su Defensora Dra. Diana Marcela Escobar Gárnica (Email: dimaesabogada@gmail.com).

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

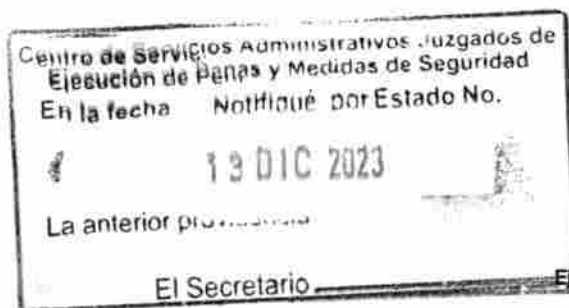
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1665

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad1a1bfa4f19051e7d460de2e28cd8c95e96f8c23ec04f4b43eb848dbf5d2bc**

Documento generado en 20/11/2023 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de junio de 2018, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 24 de agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 7 de marzo de 2018, el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada 83 MESES PRISIÓN, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogo de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1665

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** se encuentra purgando una pena de **83 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **49 meses 24 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **70 MESES 17.25 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1665

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por los falladores en las sentencias condenatorias y tampoco se adelantó incidente de reparación integral (Ver archivo 73 y 74).

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, obra resolución favorable 3253 del 10 de agosto de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal y se certifica que no ha transgredido la prisión domiciliaria.

No obstante, ha de reseñarse que el penado durante su privación de la libertad registró dos periodos donde su conducta fue calificada como "MALA" y "REGULAR", adicionalmente le figuran 2 sanciones disciplinarias dentro de los 5 años anteriores a esta determinación, en donde se le suspendieron las visitas por 2 oportunidades consecutivas y perdió redención en cuantía de 60 días, veamos:

113 0035	04/06/2020	26/02/2020	25/05/2020	Regular
156 00162	08/02/2021	24/11/2019	25/02/2020	Ejemplar
156 0018	10/01/2020	24/08/2019	23/11/2019	Mala
156-5292019	09/09/2019	24/05/2019	23/08/2019	Regular
156-2792019	05/06/2019	24/02/2019	23/05/2019	Mala
156-1242019	14/03/2019	14/01/2019	23/04/2019	...
RES.0992 7463	22/03/2019 21/10/2019	CPMS BOGOTÁ PMS LA ESPERANZA DE GUADUAS	Cumplido Cumplido	Suspensión hasta 10 visitas sucesivas. 2 Pérdida redención hasta 60 a 120 días. 60

En cuanto al comportamiento en prisión domiciliaria, también es importante referir que si bien la conducta desplegada por el penado fue calificada como Ejemplar durante la privación de la libertad en el domicilio y se dijo que no había transgredido la prisión domiciliaria, lo cierto es que este Juzgado mediante auto del 9 de agosto de 2023, revocó el mecanismo sustitutivo al verificar transgresiones al mismo, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Y es que la exigencia de valoración del comportamiento durante la reclusión no puede limitarse a la relacionada con la ejecución de la condena en establecimiento carcelario, pues la privación de la libertad en el lugar de domicilio hace parte del proceso de ejecución de la misma, y al vislumbrarse transgresiones al sustituto se evidencia también la falta de sujeción del interno al cumplimiento de las órdenes judiciales en el marco de respeto de valores sociales.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo cual, para efectos de libertad condicional se halla satisfecho este requisito.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1665

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia***

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por los jueces falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas de la siguiente manera:

Radicado 11001-60-00-013-2018-03015-00

El 7 de marzo del año en curso a eso de las 8:10 de la noche el ciudadano JAIRO ENRIQUE ZARTA CORTES se transportaba en un bus del Servicio Integrado de Transporte Público-SITP, cuando el rodante se detuvo en el paradero de la calle 19 con carrera 12 una señora se iba a bajar pero al notar en la calle a tres (3) tipos sospechosos entre ellos MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ dijo al conductor que cerrara la puerta y siguiera, habiéndolo hecho, intempestivamente estos la bloquearon e ingresaron, con armas corto punzantes despojaron a dos (2) damas de los celulares, mientras TORRES RAMÍREZ hacía lo mismo con un (1) celular iPhone 5 E, avaluado en UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)MCTE., que llevaba ZARTA CORTES, metros adelante abandonaron el automotor y se fueron caminando tranquilamente, los pasajeros al advertir la presencia de una patrulla de la Policía Nacional en la otra vía informaron a los agentes del orden lo sucedido, quienes inmediatamente los persiguieron, tomando diferentes direcciones capturaron a TORRES RAMÍREZ quien fue identificado y señalado por el ofendido como uno de los participantes del reato.

Radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1665

El día 18 de enero de 2018, siendo las 22:30 horas aproximadamente, los señores JEFFERY GUTIERREZ ACUÑA, HELEN MARION RUIZ ALVAREZ y CLAUDIA MARIA MONTOYA FERNANDEZ, se movilizaban en un bus del SITP de placa WHS 478 por la Calle 1 B con carrera 10, Barrio San Bernardino de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad y cuando detuvieron la marcha en el semáforo, dos sujetos abordaron el bus e intimidándolos con armas corto punzantes los despojaron de sus pertenencias, siendo entonces cuando miembros de la Policía Nacional que realizaban labores de vigilancia se percatan de la situación y al acercarse al lugar observan a un hombre al interior del bus y a otro ubicado en la puerta trasera que al notar su presencia se dan a la fuga, siendo entonces cuando los pasajeros les informan que dichos sujetos los acababan de robar e inician la persecución logrando capturar a MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ y STEVEN ALEJANDRO CARRERA BELTRAN, a quienes les encontraron en poder de un celular Samsung J1, un celular Moto G 4 Play, un celular ZTE Blade A 320, que fueron reconocidos por las víctimas como de su propiedad y un arma blanca de cacha plástica.

El señor JEFFERY GUTIERREZ ACUÑA, estimó el valor del teléfono hurtado en la suma de \$450.000; la señora HELEN MARION RUIZ ALVAREZ estimó el valor del teléfono hurtado en la suma de \$600.000; y CLAUDIA MARIA MONTOYA FERNANDEZ estimó el valor del teléfono hurtado en la suma de \$500.000, sin que ninguna de ellas estimara en sus denuncias el valor de los daños y perjuicios causados con el delito.

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado -la cual quedó evidenciada con lo expuesto con antelación-, el indebido comportamiento que exhibió al interior del establecimiento carcelario y la infidelidad a los compromisos que adquirió al momento de concederle la prisión domiciliaria, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena de forma intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el sentenciado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso existieron terminaciones anticipadas en los expedientes, surge claro que dichas conductas delictivas por sí mismas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad y atentan contra un bien tanpreciado como el patrimonio económico, máxime en tratándose de la modalidad descrita previamente, pues el penado transgredió los derechos de las víctimas en compañía de otras personas mediante armas, situación que no fue pasada por alto por uno de los falladores (Rad. 2018-03015), quien decidió apartarse del mínimo de la pena atendiendo las situaciones descritas en los hechos y la existencia de antecedentes penales del sentenciado.

Para el efecto, se traerá un aparte del radicado 2018-03015.

Habiéndose presentado la circunstancias genérica de atenuación de la pena por falta de antecedentes penales, conforme al Artículo 61 del Código Penal me ubicare en el primer cuarto mínimo, así las cosas, al valorar el comportamiento criminal nos encontramos con que no solo fue nocivo para el patrimonio económico de las víctimas determinadas e indeterminadas que viajaban en el bus, sino de todos los pasajeros, por cuanto puso en riesgo sus vidas e integridades físicas, toda vez que quien emplea un arma no solo lo hace para disuadir, reducir y someter sino que la utiliza con tal de alcanzar la meta criminal que se ha propuesto, siendo estas acciones en el transporte público ejecutadas por amigos de lo ajeno temerarios, osados y miserables donde humillan, someten y atenta contra seres humanos indefensos dejando en algunos secuelas psicológicas y a veces físicas para el resto de su vida,

encontrándose la ciudadanía a mercede del hampa en cualquier lugar y momento por cuanto los medios humanos y materiales de la Policía Nacional son insuficientes para contenerla, el que en este asunto el encartado no se haya salido con la suya gracias a ellos, sumado a que presenta un extenso prontuario criminal que devela una vida dedicada a causar daño a los demás, partiré de la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, que se rebaja en la mitad (1/2) conforme al Artículo 269 del Código Penal por haber indemnizado integralmente los perjuicios ocasionados con el delito dentro de los 70 días siguientes a la ocurrencia, tiempo durante el cual prolongo innecesariamente los efectos dañinos y mostro poco interés por resarcirlos, quedando en SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Todas estas situaciones, sopesadas con la entidad de las múltiples conductas delictivas por las que fue condenado, permiten establecer que a esta altura aún no se encuentran cumplidos los fines de la pena, máxime cuando en el marco de progresividad de la misma, el condenado desatendió sus compromisos frente a la prisión domiciliaria, previamente concedida.

Por tanto se hace necesario que el condenado descuente la totalidad de la sanción impuesta.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1665

2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL y a su Defensora Dra. Diana Marcela Escobar Gárnica (Email: dimaesabogada@gmail.com).

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1665

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad1a1bfa4f19051e7d460de2e28cd8c95e96f8c23ec04f4b43eb848dbf5d2bc**

Documento generado en 20/11/2023 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ
CALLE 30 A SUR N° 0 - 51 ESTE BARRIO HORIZONTE EN LA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5029

NUMERO INTERNO 69286
REF: PROCESO: No. 110016000013201803015
C.C: 1136880636

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 20/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO CONDENADO MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 30 A SUR # 0 - 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL Y A SU DEFENSORA DRA. DIANA MARCELA ESCOBAR GÁRNICA (EMAIL: DIMAESABOGADA@GMAIL.COM).

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA OFICINA JURÍDICA DE LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1664, 1665 Y 1666 NI 69286 - 015 /
MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 8:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 20 de noviembre de 2023, 4:22 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, DIMAESABOGADA
<DIMAESABOGADA@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1664, 1665 Y 1666 NI 69286 - 015 / MANUEL
ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1664, 1665 y 1666 de fecha 20/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



610

COMÚN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 4 de diciembre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	69286
Condenado a notificar	Manuel Alejandro Torres Ramirez
C.C	1136880636
Fecha de notificación	01 de diciembre de 2023
Hora	10:00 am
Actuación a notificar	AI No. 1666 de fecha 20/11/2023.
Dirección de notificación	Calle 30 A sur No. 0 – 51 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

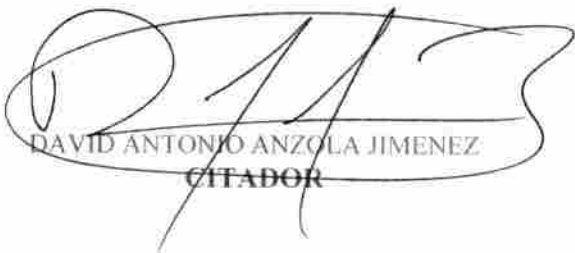
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1666 de fecha 20 de noviembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al limite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 01 de diciembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Manuel Alejandro Torres Ramirez, calle 30 A sur No. 0 – 51 este, aproximadamente a las 10:00 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

•DAAJ•





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 1278 del 9 de agosto de 2023 mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 26 de junio de 2018, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 24 de agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 7 de marzo de 2018, el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada **83 MESES PRISIÓN**, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 9 de agosto de 2023, este Juzgado revocó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1666

Después de aceptar las salidas del 13 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023, expresó que su situación no ha sido fácil debido a que está detenido desde el 7 de marzo de 2018 y recordó que su encierro lo marcó emocionalmente y físicamente al punto de padecer esquizofrenia, la cual es tratada con clonazepam – rivotril.

Sostuvo que todo este contexto está demostrado con la historia clínica que allega al plenario para acreditar que desde el momento de su captura empezó a generársele este padecimiento y que tal enfermedad ha ido evolucionando por el encierro que le ocasionó las sentencias, adicionó que su condición igualmente se ha visto afectada por las laceraciones que tiene en su cuerpo producidas en la Cárcel de Chiquinquirá.

Pidió analizar que fue detenido a unos escasos metros de su residencia por los agentes del orden público y después lo dejaron en libertad, aspecto que, contrastado con los padecimientos que lo aquejan, debería ser motivo suficiente para mantener el beneficio de la prisión domiciliaria, máxime cuando el hecho de estar al lado de su familia lo ha ayudado a superar el complicado ambiente que sufre, además puso de relieve que los medicamentos que recibe le permiten afrontar los trastornos mentales que presenta, como la esquizofrenia.

Solicitó que se le brindara una nueva oportunidad, toda vez que enviarlo nuevamente a prisión sería botarlo a un orificio sin salida por su condición mental.

Puso de relieve que su enfermedad afecta la capacidad de una persona para pensar, sentir y comportarse de manera lucida y que a esta altura desconoce la causa exacta de la esquizofrenia, además, dijo que existe la probabilidad que tenga que ver con una alteración genética y ambientales y alteración de las sustancias químicas del cerebro.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física y a la dignidad humana, por su condición de paciente con difusión en el eje por estructura grave de personalidad, inestable y paranoide con elementos antisociales con manejo de medicación clonazepam – rivotril, toda vez que si es trasladado a establecimiento carcelario la unidad de servicios penitenciarios USPEC son precarios junto con el hacinamiento carcelario del 150%.

Para tal efecto, solicitó estudiar en su favor el beneficio de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, conforme a los derroteros trazados en los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a su estado de salud y las graves afectaciones que podría ocasionársele con la privación intramural.

Aseguró que su condición es incompatible con la privación de libertad en establecimiento carcelario y que su estadía en el domicilio favorece su proceso de resocialización, teniendo en cuenta que está en compañía de su progenitora, de su hijo y se pareja sentimental.

Reiteró que si se le revoca el beneficio tendría que volver a la cárcel a pagar los 14 meses que le restan de su condenado y que ello podría poner en riesgo tanto su salud, como su proceso de resocialización al lado de sus seres queridos.

Por tanto, solicitó se revoque la decisión en comento y en consecuencia, se mantenga el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe serle otorgada a la condenada una nueva oportunidad para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1666

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado merece una nueva oportunidad con ocasión a que padece una enfermedad que lo hace incompatible con su estadía en reclusión y en virtud a que alejarlo de su familia podría poner en riesgo su proceso de resocialización.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

- (...)
- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Deberes que eran de conocimiento del sentenciado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena era en la CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL, lugar en el que debió permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Permiso que frente a las salidas del 13 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023, tal como se puede inferir del memorial presentado por el penado, no tenía el condenado.

Ahora, el sentenciado pretende por vía del recurso excusar su comportamiento con las afectaciones en salud por un evento que, según la documental allegada en el recurso, se le presentó el 19 de enero de 2018 con la siguiente descripción:

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE TRUQUEO DE URTO EN COMPAÑIA DE CUSTODIO, INFORMA SE ENCUENTRA EN PROceso PARA JUDICIALIZAR CASO QUE EN LA MANANA VUELO ALREDEDOR POR RUMAL POR HURTO. INFORMA MEDICO DE AMBULANCIA DURANTE ESTANCIA EN SRI CUANDO DE AGITACION INTELIGENCIA INQUIETUD Y AUTOLESION CON ELEMENTO CORTANTE EN ANTERAZO DERECHO. PACIENTE INFORMA RECALSA ESTOS POR PEDIR CALLOS POR LACERACIONES ASOCIADO CON MULTIPLES SIN TONIDOS. REFIERE DOLOR CESIONAL.

(...)

ANALISIS:

PACIENTE DERIVADO POR AMBULANCIA MEDICALIZADA EN COMPAÑIA DE CUSTODIO, ASISTE POR LESIONES CORTANTES EN BRAZOS, ANTES PRESENTA PRUENOY SE ESTABLECE POR HURTO. AL PERSEGUIR PRESENTA EPISODIO DE AGITACION REQUERIDO CONTENCIÓN POR ANOCOR USO DE MULTIPLES SIN. ADEMÁS INFORMA HISTORIA CLAROS DE ENFERMEDAD MENTAL AL MOMENTO ALLEGIO. SIN POSIBLE SIGNOS NORMALES. LACERACIONES EN ANTERAZO DE LAS CUALES DOS DE ELLAS CON INDICACION DE SUTURA. SE DECIDE MEDICO ANALOGIA Y CONCEPTO POR PSIQUIATRIA SE EXPLICA.

TIPO DE GOTA

PLAN DE MANEJO

1. SUTURAS: TOXICOIDE TITANIO 40/0/18 DUS. TRANSDOL 50/500 DUM. BRILLOFENAC 15 MG/100 ML IC POR PSIQUIATRIA POSTERIOR A SUTURAS.

REQUERIR ASESORAMIENTO

TIPO DE ASESORAMIENTO

Así, las cosas esta falladora considera pertinente señalar que ninguna de las argumentaciones traídas a consideración por parte del usuario desdibujan los comportamientos por los cuales este juzgado estimó pertinente revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, lo anterior en virtud a que las justificaciones ahora mencionadas evocan situaciones diversas a las fechas objeto de estudio, en donde claramente el penado fue hallado fuera de su domicilio sin ningún tipo de justificación y en clara desatención a los deberes que adquirió al adquirir el beneficio.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1668

En esa medida, dígase que en este expediente es claro que el condenado fue infiel a los deberes que asumió al momento de someterse al beneficio de la prisión domiciliaria, mismos que le fueron claramente comunicados al instante de suscribir el acta de compromiso para acceder a esa oportunidad.

Con todo, es importante referir que las justificaciones esbozadas por el usuario nislquiera tienen respaldo en las pruebas que allegó con el recurso, pues en ninguno de los documentos se certificó que el sentenciado sufriera esquizofrenia o algún padecimiento mental agudo que llevara a esta servidora a modificar su criterio frente a la determinación adoptada, así pues tráigase a consideración que los documentos allegados al plenario únicamente acreditan que el sentenciado fue hospitalizado por un evento generado hace muchos años, aparentemente, como producto de la captura que le hicieron por cometer un delito y en virtud de unas lesiones que él mismo se infligió.

En tal medida, dígase que no basta con realizar manifestaciones indeterminadas referentes a un aspecto específico para acreditar la ocurrencia de una situación, también es relevante que esas afirmaciones sean acompañadas con algún medio de prueba que acredite lo que se afirmó y como incidió ello en el comportamiento irregular del hoy condenado, aspecto que brilla por su ausencia pues en el plenario está plenamente acreditado que el penado fue encontrado fuera de su domicilio y no existe prueba alguna que diga lo contrario.

Frente a las manifestaciones relacionadas con la afectación al proceso de resocialización del condenado producto de su separación del núcleo familiar, esta servidora no puede decir más que ese es el resultado del incumplimiento de los deberes que adquirió el sentenciado al momento de ser beneficiado con una gracia que le permitía estar en su residencia mientras cumplía con la sanción impuesta en la sentencia.

Para respaldar lo anterior, es importante recordar que la legislación le otorga a los sentenciados la posibilidad de retornar a sus hogares para purgar la pena restante, sin embargo esa es una gracia que está reglada y está sujeta al cumplimiento de los compromisos del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, así pues si el penado deseaba continuar al lado de su familiar debía respetar esas promesas que le hizo al estado cuando suscribió el acta de compromiso, situación que, como quedó visto, fue incumplida por el condenado en varias ocasiones, lo cual obliga a esta falladora a revocar el beneficio que se le otorgó y ordenar su traslado al establecimiento penitenciario en cumplimiento de lo que señala la misma ley (Art. 477 de la Ley 906 de 2004).

Con todo, atendiendo las manifestaciones esbozadas por el sentenciado, desde ya se informa que se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal para que practique valoración medico legal al sentenciado y certifique si el mismo presenta una condición medida que haga incompatible su estancia en reclusión, lo anterior, recordando que no son los abogados quienes se encargan de dictaminar un cuando una persona es apta para permanecer en reclusión intramural, sino los profesionales de la medicina.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá¹.

OTRAS DETERMINACIONES

1.-Solicitar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que efectué la actualización de privación de libertad en sisipec, pues el condenado registra evadido.

• DEL ESTADO DE SALUD DEL CONDENADO

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, AP2813-2021, Radicación No. 59779 del 7 de julio de 2021.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1666

2. Atendiendo el memorial allegado por el condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, en el cual solicita se otorgue la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad y como quiera que para el efecto ha de contarse con previo dictamen de perito oficial, SE ORDENA:

– **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

2.1.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que, en el **término de 3 días**, practique valoración médico legal al condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** (CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL), mediante la cual se permita establecer si éste padece en la actualidad un estado grave de enfermedad y si el mismo es o no compatible con la vida en reclusión. Para el efecto se remitirá copia de los apartes de historia clínica (Archivos: "67Recurso" y "93ConsTrasladoRecurso").

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2023, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** contra la decisión del 9 de agosto de 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

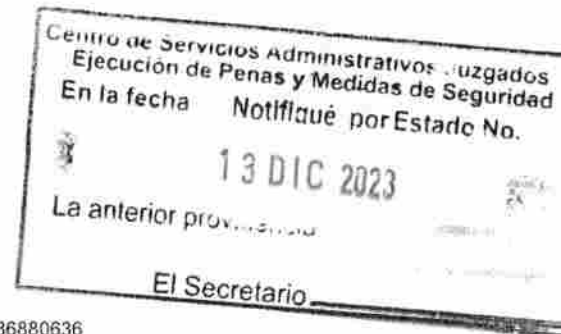
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1666

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc8fc18f3bb1d49b20aa36aad07289b4e7fb3cb29dc7b748320d1306a414cc**

Documento generado en 20/11/2023 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 1278 del 9 de agosto de 2023 mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 26 de junio de 2018, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 24 de agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 7 de marzo de 2018, el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, fue capturado; data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada **83 MESES PRISIÓN**, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.6 Por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 9 de agosto de 2023, este Juzgado revocó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1666

Después de aceptar las salidas del 13 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023, expresó que su situación no ha sido fácil debido a que está detenido desde el 7 de marzo de 2018 y recordó que su encierro lo marcó emocionalmente y físicamente al punto de padecer esquizofrenia, la cual es tratada con clonazepam – rivotril.

Sostuvo que todo este contexto está demostrado con la historia clínica que allega al plenario para acreditar que desde el momento de su captura empezó a generársele este padecimiento y que tal enfermedad ha ido evolucionando por el encierro que le ocasionó las sentencias, adicionó que su condición igualmente se ha visto afectada por las laceraciones que tiene en su cuerpo producidas en la Cárcel de Chiquinquirá.

Pidió analizar que fue detenido a unos escasos metros de su residencia por los agentes del orden público y después lo dejaron en libertad, aspecto que, contrastado con los padecimientos que lo aquejan, debería ser motivo suficiente para mantener el beneficio de la prisión domiciliaria, máxime cuando el hecho de estar al lado de su familia lo ha ayudado a superar el complicado ambiente que sufre, además puso de relieve que los medicamentos que recibe le permiten afrontar los trastornos mentales que presenta, como la esquizofrenia.

Solicitó que se le brindara una nueva oportunidad, toda vez que enviarlo nuevamente a prisión sería botarlo a un orificio sin salida por su condición mental.

Puso de relieve que su enfermedad afecta la capacidad de una persona para pensar, sentir y comportarse de manera lucida y que a esta altura desconoce la causa exacta de la esquizofrenia, además, dijo que existe la probabilidad que tenga que ver con una alteración genética y ambientales y alteración de las sustancias químicas del cerebro.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física y a la dignidad humana, por su condición de paciente con difusión en el eje por estructura grave de personalidad, inestable y paranoide con elementos antisociales con manejo de medicación clonazepam – rivotril, toda vez que si es trasladado a establecimiento carcelario la unidad de servicios penitenciarios USPEC son precarios junto con el hacinamiento carcelario del 150%.

Para tal efecto, solicitó estudiar en su favor el beneficio de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, conforme a los derroteros trazados en los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a su estado de salud y las graves afectaciones que podría ocasionársele con la privación intramural.

Aseguró que su condición es incompatible con la privación de libertad en establecimiento carcelario y que su estadía en el domicilio favorece su proceso de resocialización, teniendo en cuenta que está en compañía de su progenitora, de su hijo y se pareja sentimental.

Reiteró que si se le revoca el beneficio tendría que volver a la cárcel a pagar los 14 meses que le restan de su condenado y que ello podría poner en riesgo tanto su salud, como su proceso de resocialización al lado de sus seres queridos.

Por tanto, solicitó se revoque la decisión en comento y en consecuencia, se mantenga el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe serle otorgada a la condenada una nueva oportunidad para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado merece una nueva oportunidad con ocasión a que padece una enfermedad que lo hace incompatible con su estadía en reclusión y en virtud a que alejarlo de su familia podría poner en riesgo su proceso de resocialización.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

"(...)

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Deberes que eran de conocimiento del sentenciado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena era en la CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL, lugar en el que debió permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Permiso que frente a las salidas del 13 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023, tal como se puede inferir del memorial presentado por el penado, no tenía el condenado.

Ahora, el sentenciado pretende por vía del recurso excusar su comportamiento con las afectaciones en salud por un evento que, según la documental allegada en el recurso, se le presentó el 19 de enero de 2018 con la siguiente descripción:

ENFERMEDAD ACTUAL

INCIDENTE TRÁICO DE UN EN COMPAÑIA DE CUSTODIO, INFORMA SE ENCUENTRA EN PROCESO PARA ADOPTAR CARIÓTIPO EN LA MAÑANA, VIO ARRANCO POR FUERZA POR FUERZA MEDICO DE AMBULANCIA DURANTE ESTANCIA EN UN CUADRO DE AGITACION, INTRACORDON, INTRACORDON Y AUTOLISION CON ELEMENTO CORTANTE EN ANTERIOR DEPENDO, PACIENTE INFORMA REALIZA ESTOS POR PROBLEMAS FAMILIARES, ASOCIADO USO DE MULTIPLES SINTOMAS, REFERE DOLOR PERSONAL.

(...)

ANALISIS

INCIDENTE TRÁICO POR AMBULANCIA MEDICAZADA EN COMPAÑIA DE CUSTODIO, ASISTE POR LESIONES CORTANTES EN BRAZOS, REGISTRO DE ARRANCO POR FUERZA Y LA TRASTORNO POR FUERZA AL PERFORAR PRESENTA EPISODIO DE AGITACION, REGISTRO CONTINUO POR ABUSO DE MULTIPLES SINTOMAS, ASÍ COMO HISTORIA CLINICA DE ENFERMEDAD MENTAL AL MOMENTO ALGUNO SIN FOLIO MEDICO, ANÁLISIS Y CONCEPTO POR PSIQUIATRA SE EXPLICA.

TIPO DE DIFERENCIA

PLAN DE MANEJO

1. SUTURA TOCADA, TETANOSIS 40 U.M. DOS TETRACICLINAS 40 MG. SO. DIF. DICLOFENAC 75 MG. M.O.V. 10 POR PSIQUIATRIA POSTERIOR A SUTURA.

RECIBE ASISTENCIA

TIPO DE ASISTENCIA

Así, las cosas esta falladora considera pertinente señalar que ninguna de las argumentaciones traídas a consideración por parte del usuario desdibujan los comportamientos por los cuales este juzgado estimó pertinente revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, lo anterior en virtud a que las justificaciones ahora mencionadas evocan situaciones diversas a las fechas objeto de estudio, en donde claramente el penado fue hallado fuera de su domicilio sin ningún tipo de justificación y en clara desatención a los deberes que adquirió al adquirir el beneficio.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1666

En esa medida, dígase que en este expediente es claro que el condenado fue infiel a los deberes que asumió al momento de someterse al beneficio de la prisión domiciliaria, mismos que le fueron claramente comunicados al instante de suscribir el acta de compromiso para acceder a esa oportunidad.

Con todo, es importante referir que las justificaciones esbozadas por el usuario nishquiera tienen respaldo en las pruebas que allegó con el recurso, pues en ninguno de los documentos se certificó que el sentenciado sufriera esquizofrenia o algún padecimiento mental agudo que llevara a esta servidora a modificar su criterio frente a la determinación adoptada, así pues tráigase a consideración que los documentos allegados al plenario únicamente acreditan que el sentenciado fue hospitalizado por un evento generado hace muchos años, aparentemente, como producto de la captura que le hicieron por cometer un delito y en virtud de unas lesiones que él mismo se infligió.

En tal medida, dígase que no basta con realizar manifestaciones indeterminadas referentes a un aspecto específico para acreditar la ocurrencia de una situación, también es relevante que esas afirmaciones sean acompañadas con algún medio de prueba que acredite lo que se afirmó y como incidió ello en el comportamiento irregular del hoy condenado, aspecto que brilla por su ausencia pues en el plenario está plenamente acreditado que el penado fue encontrado fuera de su domicilio y no existe prueba alguna que diga lo contrario.

Frente a las manifestaciones relacionadas con la afectación al proceso de resocialización del condenado producto de su separación del núcleo familiar, esta servidora no puede decir más que ese es el resultado del incumplimiento de los deberes que adquirió el sentenciado al momento de ser beneficiado con una gracia que le permitía estar en su residencia mientras cumplía con la sanción impuesta en la sentencia.

Para respaldar lo anterior, es importante recordar que la legislación le otorga a los sentenciados la posibilidad de retornar a sus hogares para purgar la pena restante, sin embargo esa es una gracia que está reglada y está sujeta al cumplimiento de los compromisos del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, así pues si el penado deseaba continuar al lado de su familiar debía respetar esas promesas que le hizo al estado cuando suscribió el acta de compromiso, situación que, como quedó visto, fue incumplida por el condenado en varias ocasiones, lo cual obliga a esta falladora a revocar el beneficio que se le otorgó y ordenar su traslado al establecimiento penitenciario en cumplimiento de lo que señala la misma ley (Art. 477 de la Ley 906 de 2004).

Con todo, atendiendo las manifestaciones esbozadas por el sentenciado, desde ya se informa que se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal para que practique valoración médico legal al sentenciado y certifique si el mismo presenta una condición medida que haga incompatible su estancia en reclusión, lo anterior, recordando que no son los abogados quienes se encargan de dictaminar un cuando una persona es apta para permanecer en reclusión intramural, sino los profesionales de la medicina.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá¹.

OTRAS DETERMINACIONES

1.-Solicitar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que efectué la actualización de privación de libertad en sisipec, pues el condenado registra evadido.

- DEL ESTADO DE SALUD DEL CONDENADO

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, AP2813-2021, Radicación No. 59779 del 7 de julio de 2021.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1666,

2. Atendiendo el memorial allegado por el condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, en el cual solicita se otorgue la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad y como quiera que para el efecto ha de contarse con previo dictamen de perito oficial, SE ORDENA:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

2.1.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que, en el **término de 3 días**, practique valoración médico legal al condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** (CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL), mediante la cual se permita establecer si éste padece en la actualidad un estado grave de enfermedad y si el mismo es o no compatible con la vida en reclusión. Para el efecto se remitirá copia de los apartes de historia clínica (Archivos: "67Recurso" y "93ConsTrasladoRecurso").

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2023, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** contra la decisión del 9 de agosto de 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00
No. Interno 69286-15
Auto I. No. 1666

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc6fc18f3bb1d49b20aa36aad07289b4e7fb3cb29dc7b748320d1306a414cc**

Documento generado en 20/11/2023 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ
CALLE 30 A SUR N° 0 - 51 ESTE BARRIO HORIZONTE EN LA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5030

NUMERO INTERNO 69286
REF: PROCESO: No. 110016000013201803015
C.C. 1136880636

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 20/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCÓ EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SUBSIDIO INTERPUSO EL CONDENADO MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ CONTRA LA DECISIÓN DEL 9 DE AGOSTO DE 2023.

POR LO ANTERIOR SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ PARA LOS FINES PERTINENTES, PREVIO TRASLADO PREVISTO EN EL INCISO 4° DEL ART. 194 DE LA LEY 600 DE 2000.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1664, 1665 Y 1666 NI 69286 - 015 /
MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 8:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 20 de noviembre de 2023, 4:22 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, DIMAESABOGADA
<DIMAESABOGADA@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1664, 1665 Y 1666 NI 69286 - 015 / MANUEL
ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1664, 1665 y 1666 de fecha 20/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia